

JESUS,
MARIA, y JOSEPH.

P O R

DON JOSEPH VICENTE
de Belvis, y de Moncada, Cordova, y
Portugal, Suarez de Mendoza, y Bazàn,
Marquès de Belgida, Villamayor, y
Benavites, Conde de Villardonpardo,
y Villamonte, de Sallent, y de
Marradas, Num. 28.

C O N

D. XIMEN PEREZ DE CALATAYUD,
y Zapata, Conde del Real, y de Sinarcas,
Num. 26. por sí, y como heredero por sus
medios de D. Miguèl de Villaragut, N. 15.
que lo fue universal de Doña Geronyma
de Belvis, Num. 9.

S O B R E

LA BARONIA DE LA FOYADE SALEM,
y Lugares, que la componen.



Num. 1.



OR Sentencia de 19. de Octubre de 1736. fue el Consejo servido de condenar à el Conde de el Real, à que sin embargo de las excepciones opuestas por su parte, restituya al Marquès, como successor en el Vinculo, y Mayorazgo fundado por Don Guillèn Ramòn de Belvis, Num. 5. la Baronìa de la Foya de Salem, y Lugares, que la componen, con los frutos, y rentas que ha rentado, y podido rentar, desde el dia 6. de Octubre de 1732. en que el Conde respondiò à las Demandas reproducidas en el Consejo por el Marquès, en 16. de Mayo de 1729. y primero de Agosto de 1732.

2 Y habiendose suplicado por el Conde, pretende se supla, y enmiende esta Sentencia, y que se declare, segun, y como antes tenia pedido. (1)

3 El Marquès arrimandose à la Súplica, que en contrario se ha interpuesto, pretende se confirme dicha Sentencia en todo lo favorable, y que el Consejo se sirva de suplirla, y enmendarla en quanto le es perjudicial, condenando al Conde del Real à la restitucion de los frutos, y rentas, que por si, y sus Causantes ha percibido de la referida Baronìa, desde el dia 15. de Septiembre de 1606. en que Don Vicente de Belvis, Num. 19. reproduxo la Demanda puesta por Don Luis de Belvis, Num. 11. que se hallaba contextada, desde primero de Diciembre de 1556.

4 Quiere el Conde persuadir en esta Instancia; que el Marquès no es Parte, ni puede serlo para la reivindicacion de la Baronìa, que se litiga; porque demandandola, como successor del Vinculo fundado por Don Guillèn Ramòn de Belvis, Num. 5, de cuya qualidad carece por haver quedado extinto en el primer llamado con la alienacion de los bienes, que le componian: no puede ser successor de un Mayorazgo, que no hay, ni por consiguiente subsistir la Sentencia del Consejo, que le adjudica la Baronìa como tal.

5 Que por este medio se vigorizan, y fortalecen las

(1)
Memor. num. 6. y 11.

las excepciones , que tiene opuestas de cosa juzgada ,
prescripcion , perempcion de instancia , y transaccion.
Y que por lo mismo se debe deferir à su pretension , con
nuevo conocimiento de causa.

6 Y assi todo el empeño de esta Defensa serà des-
vanecer estos fundamentos , probando , que subsiste el
Mayorazgo : Que el Marquès es legitimo successor de
èl : Que en su perjuicio , y el de sus ascendientes , y de-
màs llamados , no pudo enagenarse la Baronìa por cre-
ditos imaginarios ; y que fue nula la execucion , y venta
judicial , no solo por defecto de credito exigible , sino
tambien por el dolo , colusion , y lesion enormissima
con que se hizo , sin que pudiesse convalidarse por el
Compromisso , y Sentencia Arbitral , que se alega.

7 Y fundada por estos medios en la primera Par-
te la justicia de la Sentencia del Consejo , en quanto
por ella se condenò à el Conde à la restitucion de la
Baronìa : Se demostrarà en la segunda , que en vista de
los nuevos Instrumentos presentados por el Marquès
en esta Instancia , es digna de suplir , y emmendar , en
quanto à los frutos vencidos desde 15. de Septiembre
de 1606. en que Don Vicente de Belvis , Num. 19.
quarto Abuelo , y Causante del Marquès , reproduxo la
Demanda puesta por Don Luis , Num. 11. que se halla-
ba contextada desde primero de Diciembre de 1556 ;
procediendo para mayor claridad con distincion en ca-
da uno de los Puntos que vãn propuestos.



PAR-

PARTE PRIMERA.

QUE ES JUSTA, Y ARREGLADA
*la Sentencia de Vista, en quanto por ella se
condenò al Conde à la restitucion
de la Baronia.*

PUNTO PRIMERO.

QUE SUBSISTE EL MAYORAZGO
*fundado por Don Guillèn Ramòn de Belvis, Num. 5.
y que el Marquès es legitimo successor
de el.*

8 EN 2. de Agosto de 1501. otorgò su Testamento el referido Don Guillèn, dueño, y poseedor de esta Baronia, sus Lugares, Jurisdiccion, y pertenencias, instituyendo heredero universal en todos sus bienes, y derechos à Don Guillèn Ramòn, Num. 10. su sobrino, mandando, que despues de su muerte passassen los dichos bienes, y derechos, sin detraccion de legitima, ni otra alguna, à su hijo mayor varon, y por muerte de este, sin hijos masculinos, al segundo, llamando despues de ellos à Don Juan de Belvis, Num. 7. y los suyos, y en su defecto à Don Guillèn Lorenzo de Belvis, Num. 8. constituyendo à cada uno de estos cabezas de sus respectivas lineas masculinas, y llamando à falta de todos à los mas propinquos parientes de Nombre, y Armas de Belvis. (2)

9 En esta disposicion se vè, que el Testador fundò un Fideicomisso universal de todos sus bienes, gravando con el à Don Guillèn Ramòn, Num. 10. su heredero, no como quiera, sino con orden lineal de Mayorazgo. Y siendo caso de Ley, que en estos terminos passan las acciones, derechos, y dominio de los bienes de uno à otro llamado *ipso jure*, sin necessitar de restitucion real, ò verbal: es evidente, que por el mismo hecho de llegar el caso de su llamamiento, passaron à cada uno de los substitutos.

(3)
*In leg. Sancimus, 7. §. Cum
autem, Cod. ad Senatus
Consult. Trebellian.*

(4)
*Diēt. leg. Sancimus, 7. §.
Cum autem, Cod. ad Sena-
tus Consult. Trebellian. ubi
Bartholus, Baldus, & omnes
repetentes. Peregrin. de Fi-
deicom. art. 2. num. 58. &
seqq. Vedoya in Speculo Ve-
ra Jurisprudētia, lib. 2.
discurs. 5. num. 11.*

(5)
*Leg. 1. & tot. tit. ff. & Cod.
ad Senatus Consult. Trebel-
lian. Peregrin. de Fideicom.
art. 2. ex n. 44. ubi plenē.*

(6)
*Leg. Si hæres, 68. ff. ad Se-
nat. Consult. Trebellian. Pe-
regrin. diēt. artic. 2. n. 44.
Leg. Hereditas, 50. ff. de
Hereditatis petitione.*

(7)
*Leg. 1. & tot. tit. ff. de Fidei-
commissaria hereditatis pe-
titione, & ibi Uvecembecius
in Paratillis. Peregrin. de
Fideicommiss. art. 45. n. 19.*

10 Dixolo el Emperador Justiniano (3) en un Texto decretorio con estas precisas palabras: *Sancimus itaque, ut sive per contumaciam abfuerit is, cui restitutio imposita est, sive morte præventus nullo relicto successore fuerit, SIVE A PRIMO FIDEICOMMISSARIO IN SECUNDUM TRANSLATIO CELEBRARI JUSSA EST: IPSO JURE UTILES ACTIONES TRANSFERANTUR.*

11 Y por esta terminante decisión admiten como regla infalible los Authores, que en los Fideicommissos successivos, sean, ò no primogeniales, y perpetuos, passan los derechos, y acciones à cada uno de los llamados con el dominio de los bienes *ipso jure*, por ministerio de la Ley. (4)

12 La razon es evidente; porque por la authoridad del Senatus Consulto Trebeliano, consigue el Fideicommissario, mediante la restitucion real, ò verbal del heredero, ò la que hace la Ley de uno à otro substituto en los Fideicommissos successivos, todo lo que el heredero escrito adquiere por la adición, sin que haya entre ellos mas diferencia, que ser directas las acciones en el heredero, y utiles en el Fideicommissario, y demàs substitutos ulteriores. (5)

13 Y no es del caso, que haya, ò no bienes hereditarios; porque en qualquiera de los dos conceptos, passan al Fideicommissario los derechos, y acciones por el mismo Senatus Consulto, *quamvis hereditas solvendo non sit*, (6) *quia absque ullo corpore juris intellectu subsistit*; y no siendo otra cosa el Fideicommisso universal, que la herencia util, por la qual se constituye el substituto en la clase de heredero por la authoridad del Trebeliano, que le atribuye todos los derechos, y acciones del difunto, y entre ellas la Fideicommissaria petition de herencia, para reivindicar de qualquier detentador los bienes que en ella se comprehenden, con los frutos que la aumentan: (7) està tan lexos de oponerse à la permanencia de este Fideicommisso la alienacion, que de hecho, y contra derecho se hizo de la Baronia comprehendida en èl, y vinculada con los demàs bienes hereditarios, que antes bien para su recuperacion previno la Ley la refe-

referida accion ; y otros remedios. (8)
 14 Cuya verdad sube de punto en este caso , por constar , que el Marquès està declarado por successor de este Vinculo , (9) que llamaremos indistintamente Fideicomisso , ò Mayorazgo ; pues aunque para otros efectos hay entre ellos notable diferencia : (10) no la hay en quanto à el orden lineal de succeder , (11) ni tampoco en lo respectivo à la accion , que compete à el successor , que viene por su propio derecho , para recuperar los bienes enagenados sin la debida solemnidad , y justa causa. (12)

15 A que es consequente , que por muerte de Don Guillèn Ramòn , Num. 10. sin hijos varones , se defirió la succession à Don Luis de Belvis , Num. 11. hijo de Don Juan , Num. 7. segundo llamado , en cuya linea se radicò el dominio de la Baronia , y demàs bienes vinculados , permaneciendo en ella hasta la muerte de Don Luis , Num. 16. sin hijos , por cuyo fallecimiento se radicò en Don Vicente de Belvis , Num. 19. como descendiente de Don Guillèn Lorenzo , Num. 8. tercer llamado ; y que una vez radicado en su persona , y linea el dominio , derechos , y acciones utiles , por ministerio de la Ley , y por la authoridad del Trebeliano : permanecieron en sus descendientes , y residen oy en el Marquès , como legitimo successor del Fideicomisso ; con cuya calidad sigue este Pleyto , y es la misma con que le suscitò Don Luis de Belvis , Num. 11. y le profiguiò Don Vicente , Num. 19. quando llegò el caso de su llamamiento.

PUNTO SEGUNDO.

QUE EN PERJUICIO DEL MARQUES,
 y el de sus Ascendientes , y demàs llamados , no pudo enagenarse la Baronia , por creditos imaginarios.

16 **T**odo lo discurrido hasta aqui , procederia aùn en la hypothesis de haverse enagenado validamente la Baronia , pues quando asì fuesse , todavia subsistiria el concepto de Mayorazgo,

(8)
 Peregrin. artic. 45. 46. 47.
 & 48. de Fideicommissis.

(9)
 Memor. num. 218.

(10)
 D. Molin. de Primog. lib. 1.
 cap. 4. 5. & 6.

(11)
 Cap. 1. de Natura successio-
 nis Feudi.

(12)
 D. Salgad. in Labyrinth. part.
 1. cap. 37. D. Molin. lib. 4.
 cap. 3.



(13)
*Authentica de Hæredibus,
& falcidia, §. Etenim. Leg.
Si hæres, 68. ff. ad Trebel-
lian. Peregrin. de Fideicom.
art. 2. num. 44.*

(14)
*D. Molin. de Primog. lib. 4.
cap. 1. per tot. D. Olea de
Ces. Jur. tit. 1. quest. 1.
num. 38.*

(15)
*D. Crespi observ. 15. n. 302.
D. Math. de Regim. cap. 11.
§. 6. num. 64. Bas in Thea-
tro Jurisprud. part. 1.
cap. 17. per tot. maximè ex
num. 10.*

(16)
*'Auth. Res qua, Cod. Com-
munia de Legat. Leg. Mu-
lier, 22. §. Cum proponere-
tur, ff. ad Trebellian. Foro
7. de Hæredib. instit. D.
Leon decis. 176. D. Castillo
de Aliment. cap. 36. Card.
de Luca de Dote, discurs.
145.*

(17)
Memor. num. 64.

(18)
*Peregrin. de Fideicom. art.
42. num. 66. D. Molin. de
Primog. lib. 4. cap. 7. n. 2.
D. Leon decis. 140. num. 8.
Cancer. Var. part. 1. cap. 9.
n. 173. Card. de Luca dict.
discurs. 145. de Dote, n. 64.*

(19)
Memor. n. 25. y siguientes.

(20)
Memor. num. 31.

y la representacion de successor en el Marqués: (13) pero la nulidad de la venta judicial es tan notoria, que para demostrarla basta la simple exposicion de los hechos.

17 Cierta es, que aunque los bienes sujetos à restitucion, no pueden enagenarse sin Facultad Real en Castilla, (14) y sin Decreto de Juez competente, y justa causa fuera de ella: (15) podian hypothecarse, y enagenarse en Valencia, y demàs Reynos, donde se guarda el Derecho Comun para dotar las hijas del poseedor. (16) Y así no tiene duda, que Doña Geronyma, Num. 9. que lo era del mismo Fundador, pudo repetir en su caso su propia Dote, y la que heredò de Doña Juana su madre, Num. 5; (17) porque hallandose obligados con hypotheca legal los bienes de su padre, y marido respectivamente, se le debió hacer pago en ellos *juris ordine servato*; esto es, primero en los libres, y despues en los vinculados; porque la obligacion del Mayorazgo, ò Fideicommisso, es subsidiaria. (18)

18 Y sentada esta regla, falta averiguar, si Doña Geronyma, Num. 9. quando pidió, y siguiò la execucion, en cuya virtud se enagenò esta Baronía, tenia algun credito exigible, capaz de que por èl se pudiese vender; porque si le tuvo en la cantidad que supuso, pudo hacerse la execucion en los bienes vinculados à falta de libres; pero si hallásemos, que estaba enteramente pagada de su Dote, y que no tenia credito alguno: de necesidad havrà de decirse, que fue nula la execucion, nulos los Autos de ella, y nula la venta judicial.

19 En la Capitulacion Matrimonial de Don Guillèn Ramòn de Belvis, Num. 5. que pasó ante Antonio de Aranda, Notario de Valencia, en ella à 19. de Marzo de 1467. (19) constituyò Don Miguèl Dalmau à Doña Juana su hija, Num. 5. ochenta mil sueldos en Dote, (20) con pacto expreso, que el mismo Don Miguèl huviesse de emplearles en la redencion de Censos, y paga de otras deudas, à que estaban afectas las Baronías de Beniachar, y Foya de Salem, que en el mismo Instrumento donò Don Guillèn Ramòn,
Num.

Num. 2. con donacion irrevocable, y entre vivos al dicho Don Guillèn su hijo, *Num. 5.* en contemplacion de su matrimonio con la referida Doña Juana.

20 Y para seguridad de la Dote de esta, se estipuló, que siempre que llegasse el caso de restitucion de ella, se la huviesse de dàr la possession de dichos Lugares, y Baronias, para que las tuviesse, y gozasse, hasta que efectivamente se la huviesse pagado su Dote; (21) reservandose los Contrayentes facultad para modificar, añadir, ò quitar los pactos, condiciones, limitaciones, y clausulas, que les pareciesse. (22)

21 Y usando de ella, en otra Escritura de 12. de Diciembre de 1478. (23) retrocediò Don Guillèn Ramòn, *Num. 5.* à el dicho Don Guillèn su padre, *Num. 2.* la Baronia de Beniachar, con cargo expreso de 400. sueldos, que de la Dote de Doña Juana Dalmau se aplicaron, y convirtieron en la extincion, y redencion de los Censos, à que estaba afecta la referida Baronia; los quales quedaron destinados para Dote de Doña Geronyma de Belvis, *Num. 9.* (24)

22 En cuya consecuencia, y en contemplacion del matrimonio, que Don Guillèn Ramòn, *Num. 10.* contraxo con la dicha Doña Geronyma su prima, le hizo donacion de la misma Baronia de Beniachar (25) Don Guillèn su abuelo, *Num. 2.* en 19. de Octubre de 1490. con cargo de los 400. sueldos referidos, con que el dicho Don Guillèn, *Num. 2.* la poseia, (26) constituyendo en Dote à Doña Geronyma 900. sueldos; esto es, 400. que yà se han referido, y eran parte de la de Doña Juana Dalmau su madre, *Num. 5.* (27) y los 500. restantes en esta forma: 300. en un Censo, que de esta cantidad havia de imponer Don Guillèn Ramòn, *Num. 5.* su padre à favor de la dicha Doña Geronyma, *Num. 9.* y los 200. restantes en dinero, despues de la muerte de Don Guillèn su padre, *Num. 5.* (28)

23 Y por pacto expreso se capitularon dos cosas: una, que llegando el caso de la restitucion, huviesse de gozar, y poseer Doña Geronyma la Baronia de Beniachar. (29)

24 Y otra, que los 500. sueldos de numero de los 900. de la Dote, se huviesen de restituìr en la misma

(20)
Memor. num. 33

(21)
Memor. num. 33

(22)
Memor. num. 34

(23)
Memor. num. 34

(24)
Memor. n. 36. y siguientes

(25)
Memor. num. 41. y 42

(26)
Memor. n. 44. y siguientes

(27)
Memor. num. 46

(28)
Memor. num. 117

(29)
Memor. num. 53

(30)
Memor. num. 55

(30)
Memor. num. 58.

(31)
Memor. num. 53.

(32)
Memor. num. 58.

(33)
Memor. num. 59.

(34)
Memor. num. 117.

(35)
Memor. num. 53.

(36)
Memor. num. 55. y 58.

(37)
Memor. num. 65.

(38)
Memor. num. 58.

(39)
Memor. num. 115.

forma que se havian constituido : (30) esto es, 30y. en un Censo de esta cantidad , y los demàs en dinero. (31)

25 Y que por los 40y. sueldos restantes à cumplimiento de la dicha Dote , que fueron parte de la de Doña Juana su madre , como se ha dicho , se huviesse de imponer un Censo de igual cantidad sobre la Baronia de Beniachar , y demàs bienes de su marido ; (32) y hecha que fuesse la restitucion de la Dote , en la forma , y manera susodicha , cessasse la possession de la dicha Baronia , como es literal en la Capitulacion Matrimonial.

26 Y de ella consta tambien , que la Dote de Doña Juana Dalmau , solo tuvo efecto en 77y. sueldos , y no en los 80y. que se la havian prometido por Don Miguel su padre. (33)

27 En este contexto se vè , que la dicha Doña Geronyma no tenia accion para pedir , que se la pagassen en dinero los 40y. sueldos , parte de la Dote materna , que se incluyeron en la suya ; (34) ni los 30y. que se la constituyeron , y pagaron en un Censo de esta cantidad ; (35) sino para que de una , y otra suma , se impusiesse Censos à su favor sobre la dicha Baronia , y otros qualesquier bienes de su marido , gozando , en el interin que se hiciesse , del usufructo , y possession de ella , (36) *quia contractus ex conventionem legem accipiunt.*

28 La obligacion de Don Guillèn Ramòn , Num. 10. por si , y como heredero de su Tio Don Guillèn , Num. 5. (37) era de imponer sobre sus bienes dos Censos ; uno de 40y. sueldos ; y otro de 30y. à 15y. el millar , à favor de Doña Geronyma su muger , siempre que llegasse el caso de restituirla su Dote ; (38) y en esta conformidad otorgò Carta de pago de ella en 6. de Noviembre de 1490 ; (39) y assi es llano , que no pudo ser executado por esta cantidad , ni contemplarse Acreedora en quanto à ella Doña Geronyma de Belvis , cuya accion *ex lege contractus* , se reducía precisamente à pedir , que se hiciesse la imposicion de estos Censos.

29 En cuyo supuesto , y el de que Don Guillèn Ramòn , Num. 10. no tenia formado Concurso , como es constantissimo en el hecho : es llano , y evidente , que todo el credito exigible , que tenia , quando con pretexto de la prision de su marido , pidió execucion

con-

5
contra sus bienes por su Dote, y la de su madre, (40)
consistia en 57℥. sueldos; esto es, 37℥. por represen-
tacion de la dicha Doña Juana, baxados los 40℥. que
se havian de restituir en un Censo de esta cantidad; y
los 20℥. restantes, que segun su Capitulacion Matrimo-
nial, se la debian pagar en dinero, despues de la muerte
de su padre. (41)

30 Sin que pudiesse pretender, ni demandar los
40℥. sueldos del aumento dotal de Doña Juana su ma-
dre, ni los 45℥. por el aumento de la suya; no solo
porque, segun fuero, practica, y costumbre notoria
de Valencia, la muger es mera usufructuaria del au-
mento dotal, sin accion, ni derecho de pedir su Capi-
tal contra los bienes libres, y mucho menos contra los
vinculados; (42) sino tambien, por haverse pactado
expressamente, que à la dicha Doña Juana se la paga-
se, durante su vida, y no mas, la pension de su au-
mento à 16℥. el millar, (43) y que Doña Geronyma
gozasse el usufructo del aumento dotal, que se la hizo,
en cantidad de 45℥. sueldos, percibiendo la renta de
ellos durante su vida, para cuyo efecto se debiesse im-
poner un Censo vitalicio sobre la Baronìa de Beniachar,
(44) à cuya imposicion tenia derecho, para gozar de
los reditos, pero no à su capital.

31 Esto supuesto, y tambien, que todo su cre-
dito consistia en 57℥. sueldos: consta, que en el valor
de los muebles, que se hallaron en la casa de su marido,
cobrò 15℥. sueldos à cuenta de su Dote, los mismos de
que otorgò Carta de pago en 4. de Julio de 1502. (45)

32 Y consta asimismo, que en fuerza de la pri-
mera execucion, comprò la Baronìa de Beniachar por
44℥780. sueldos, à mas de los cargos à que dixo estàr
sujeta, con obligacion de depositarles en la Tabla nu-
mularia de Valencia. (46) Y que sin haver hecho el
Deposito, otorgò Carta de pago de los 44℥780. suel-
dos, y en su consequencia se la puso en possession de la
referida Baronìa. (47)

33 Y prescindiendo de que los cargos à que dixo
estàr afecta para disminuir su valor, fueron fictos, co-
mo verèmos; y de que quando solicitò esta venta, ca-
llò maliciosamente, que havia cobrado à cuenta de su
Dote

(40)
Memor. n. 64. y siguientes.

(41)
Memor. num. 53.

(42)
D. Leon decis. 184. per tot.
maximè num. 15. Bàs in
Theatr. Jurisprud. tom. 2.
cap. 60. ex num. 65.

(43)
Memor. num. 32. y 33.

(44)
Memor. num. 54. y 58.

(45)
Memor. num. 116.

(46)
Memor. num. 90. y 91.

(47)
Memor. num. 93.



Dote 157. sueldos, sin embargo de lo qual, pidió, y obtuvo Mandamiento de execucion por el todo: lo que no tiene duda es, que consistiendo su credito exigible en 577. sueldos, como se ha dicho, porque lo demás, no lo era, ni podia ser, por haverse pactado, que la restitucion de su Dote, y aumento se hiciesse, no en dinero, sino cargando los Censos correspondientes à 157. el millar, teniendo cobrados en el valor de los muebles 157. sueldos, y 447780. en el precio efectivo de Beniachar, que componen la suma de 597780. sueldos: no solo estaba pagada enteramente, si que quedaba debiendo 27780. sueldos, quando pidió, que se subhastasse la Baronia de la Foya, como lo manifiesta, à mas de lo dicho, la Quenta, y Demostracion mathematica siguiente.

HABER DE DOÑA GERONYMA DE BELVIS.

Por representacion de Doña Juana su madre, baxados los 407. sueldos, que se havian de restituír en un Censo de esta cantidad.....	Sueldos. 377.
Por lo que segun su Capitulacion Matrimonial se la debia pagar en dinero despues de la muerte de su padre.....	207.
Total.....	577.

PAGOS HECHOS.

En el valor de los muebles.....	157000.
En el precio efectivo de Beniachar.....	447780.
Total.....	597780.
Huvo de haver.....	577000.
Cobró.....	597780.
Debia.....	27780.

34 Y aunque acaso se dirà, que la Dote de Doña Juana su madre, no fueron 777. sueldos, como se ha di-



dicho , sino 80y. segun la Carta de Pago otorgada por Don Guillen Ramon , Num. 5. (48) contra el hecho que consta de los Autos, (49) y confesion de la misma Doña Juana : (50) de qualquier modo, que esto se conciba , tiene el Marquès asegurado su intento ; porque si se estima haver sido la Dote efectiva de Doña Juana 80y. sueldos , quedaba Acreeçora su hija Doña Geronyma , despues de vendida la Baronìa de Beniachar en 220. sueldos , que son 11. pesos , por los quales no pudo , ni debiò venderse un Estado , como el de la Foya de Salem , compuesto de cinco Lugares , con Jurisdiccion Civil, y Criminal , mero , y mixto imperio , y demàs Regalìas, de que gozan los Señores de Vassallos en aquel Reyno.

35 Porque aunque es cierto , que los bienes de Mayorazgo , ò Fideicomisso fundado por ascendientes , estàn sujetos en Valencia à la constitucion , y restitucion de las Dotes , por Derecho Comun , y Foral: no se pueden enagenar aùn à falta de bienes libres, por deudas que pueden pagarse con los frutos , (51) como succederìa en la de 220. sueldos ; pues fuera iniquidad manifiesta enagenar la Baronìa para satisfacer à Doña Geronyma , una cantidad tan minima , (52) como lo demuestra esta Quenta , tirada en el supuesto de haver sido la Dote de Doña Juana 80y. sueldos , y baxando de esta , y de la de su hija , lo que debia restituirse en Censos.

HABER DE DOÑA GERONYMA DE BELVIS.

Por representacion de Doña Juana su madre, baxados los 40y. sueldos , que se havian de restituìr en un Censo de esta cantidad..... 40y.

Por lo que segun su Capitulacion Matrimonial se la debia pagar en dinero despues de la muerte de su padre..... 20y.

Total..... 60y.

D

PA

(48)
Memor. num. 123.
(49)
Memor. num. 59.
(50)
Memor. num. 127.

(51)
Leg. Mulier 22. §. Cum proponeretur, ff. ad Trebellian. ibi: Potius fructibus expensum ferendum, quam Fideicomisso. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 6. num. 15. Peregrin. de Fideicom. art. 35. num. 10. & artic. 40. num. 22. Bas in Theatr. Jurisprud. part. 1. cap. 17. num. 39.

(52)
D. Leon in Respons. Jur. cap. 3. num. 120.



PAGOS HECHOS.

En el valor de los muebles. 158000.

En el precio efectivo de Beniachar. 448780.

Total. 598780.

Huvo de haber. 608000.

Cobrò. 598780.

Se la debian. 008220.

36 Y sin embargo de ser esto así, y constante en la censura legal, que para que valga la subhastacion debe constar de deuda liquida, y que por ella sea interpelado el Deudor; (53) pues de lo contrario es notoriamente nula, injusta, y espoliativa, y como tal incapaz de obrar efecto alguno legal, con todos los Autos que de ella dimanar, por proceder de raíz infecta, y viciosa: (54) hallamos, que despues de rematada la Baronia de Beniachar, con cuyo precio estaba enteramente pagada de su credito, y puesta ya en possession de ella: En 14. de Noviembre de 1504. (55) acudiò Doña Geronyma al Juzgado de la Governacion de Valencia; y suponiendo, que la venta de Beniachar havia sido solo en satisfaccion, y parte de pago de los 908. sueldos de su Dote, y de los 458. del aumento (56) (que no se le debian por ser en quanto à ellos mera usufructuaria durante su vida:) continuando la execucion para pagarse de los 808. sueldos de la Dote de Doña Juana su madre (de que ya estaba satisfecha) pidiò se sacasse à el Pregon la Baronia de la Foya de Salem, con todos sus Lugares, Jurisdiccion Civil, y Criminal, derechos, y pertenencias, y que se subhastasse por el termino Foral, y rematasse en el mayor Postor. (57)

37 Y sin mas examen, ni otra justificacion se mandò, y executò así, rematandose à favor de la misma Doña Geronyma por 1148. sueldos, con obligacion de depositarles, y varios cargos soñados en cantidad de 58689. sueldos anuales, à que dixo estar sujeta, (58) y el de otros 908. que Doña Geronyma pretendia tener de credito: Todo lo qual creyò el Juez

(53)
Leg. 2. de sequenti, Cod. Si propter publicam pensitationem venditio fuerit celebrata. Mangilius de Subhastationibus, quest. 21. n. 11. Peregrinus de Jure Fisci, lib. 6. tit. 4. num. 4. Gratianus discept. 375. num. 22. Posthius de Subhastat. inspectione 10. per totam.

(54)
Leg. Hereditarium ubi Glos. & Barthol. ff. de Bonis auctoritate Judicis possidend. Mangilius de Subhastationibus, quest. 2. 51. 153. & 157. Mastrillo decis. 287. num. 2. part. 3. Posthius de Subhastation. inspectione 26. per totam, ubi plenissime.

(55)
 Memor. num. 93.

(56)
 Memor. num. 91.

(57)
 Mem. num. 94. y siguientes.

(58)
 Memor. num. 95.



7
sobre su palabra, sin que una resolución de esta calidad, y consecuencia, valiesse la pena de expressar, quien, quando, con qué authoridad, y ante qué Escribanos impuso los Censos, ni tampoco la de que Doña Geronyma explicasse la razon, por qué pretendia ser Acreedora en los 90y. sueldos, despues de aniquilada la casa de su padre, y marido, hallandose este Prisionero en Francia, sin citarle, sin oírle, sin noticia de lo que passaba, ni posibilidad de tenerla, por la cruel Guerra, que ardia entonces entre esta Corona, y la de Francia. (59)

38 Pero no parò aqui la iniquidad; pues sin depositar el precio, como havia ofrecido en la postura, se la puso en possession contra la fè del contrato, (60) cuya nulidad bastaria por sí sola, para que en fuerza de la llamada Venta judicial, no se huviesse transferido el dominio; porque el Juez no tiene authoridad para vender *habita fide de pratio*, ni puede libertar al Comprador de la obligacion de pagarle de contado. (61)

39 Y en este estado, acudiò al Juzgado de la Governacion en 27. de Julio de 1514. nueve años despues de la venta, y refiriendo haver seguido dos Execuciones contra Don Guillèn, Num. 10. su marido; una por 90y. sueldos, que havia llevado en Dote, y 45y. de aumento; y otra, como heredera de Doña Juana su madre por 80y. sueldos de la Dote de esta; y que havindose rematado à su favor la Foya de Salem por 114y. sueldos de contado, à mas de los cargos, havia quedado debiendo despues de satisfecha de la Dote materna 34y. sueldos: pidiò se la adjudicassen en parte de pago de 90y320. sueldos, que dixo se la debian.

40 Y el Juez lo mandò, y executò assi, calificando por cierto, y executivo el credito de los 90y320. sueldos, solo porque lo dixo Doña Geronyma, (62) y repitiendo con este acto el absurdo de contemplarla Acreedora en el aumento dotal, contra el tenor de la Capitulacion Matrimonial, (63) contra el Fuero de Valencia, segun el qual no tiene la muger derecho alguno à la propiedad de èl, sino à los reditos mientras vive; (64) y contra la practica comun de aquel Reyno, establecida, y corriente desde su Conquista.

Con

(69)

Mem. num. 64. y siguientes.

(60)

Memor. num. 97.

(61)

Leg. A Divo Pio, §. Sed si emptor, ff. de Re judicata. Posth. de Subhastationib. inspectione 37. per totam. D. Salgad. in Labyr. part. 3. cap. 2. ex num. 1. D. Leon in Respons. Jur. cap. 3. ex num. 163.

(62)

Memor. num. 98.

(63)

Memor. num. 54.

(64)

Foro 2. de Arrhis. D. Leon tom. 2. decis. 184. per totam, signanter num. 15. Bas in Theatr. Jurisprud. cap. 60. ex num. 65.

(65)
Memor. num. 103.

(66)
Leg. Hereditarium, ff. de Bonis auctoritate Judicis possidendis. Mangilius de Subhastat. quest. 2. Anton. Faber in Cod. lib. 8. tit. 16. Posthius de Subhastat. inspectione 10. per totam, & plenius inspectione 26. etiam per totam.

41 Con este Titulo ocupò Doña Geronyma la possession de la Baronia de la Foya, y es el unico que tiene el Conde, como successor de Don Miguèl de Villaragut, Num. 15. heredero universal, que fue de la susodicha. (65) Y no pudiendose dudar la falta de credito exigible, en poca, ni en mucha cantidad: tampoco puede cuestionarse la nulidad insanable de la execucion, subhastacion, y venta judicial. (66)

PUNTO TERCERO.

PRUEBASE EL DOLO, Y LESSION
enormissima con que se hizo la execucion, y venta
judicial.

(67)
Mem. num. 36. y siguientes.

42 Cierito es, que en la Transaccion de 12. de Diciembre de 1478. (67) cediò Don Guillèn, Num. 2. à Don Guillèn Ramòn su hijo, Num. 5, la Baronia de la Foya de Salem, reservandose la facultad de recuperarla, por el precio de 33y. timbres, que son 16y500. pesos, à mas de los cargos à que estaba afecta, con tal, que huviesse de usar de esta Facultad, y Carta de Gracia, ò pacto de retrovendendo, dentro del termino de siete años, contados desde el citado dia 12. de Diciembre de 1478. (68)

(68)
Mem. num. 43. y 118.

(69)
Mem. num. 95. y 96.

43 Y sin embargo de ser esto así, hallamos, que en 15. de Octubre de 1505. (69) en que se havia aumentado notablemente el valor de dicha Baronia, se rematò à favor de Doña Geronyma por 114y. sueldos, que son 5y700. pesos, sin el pacto de retrovendendo, ò Carta de Gracia, esto es, por menos de un tercio de lo que valia en el año de 1478.

(70)
Leg. 1. & 2. Cod. Si vendito pignore agatur, leg. Eloquent 7. ff. de Dolo, leg. Si quis cum aliter 36. ff. de Verbor. obligationib. D. Olea vendendus in Aditionibus ad tit. 4. quest. 3. resol. 17. num. 11. Fontanell. decis. 64. per totam. Antonius Faber in Cod. lib. 4. tit. 30. deffinitione 3. Cardin. de Luc. de Emption. & vendition. discurs. 54.

44 Y siendo, como es cierto, que quando la lession es *ultra besem*, y por consiguiente enormissima, es nulo, y doloso el contrato, y puede el deudor, cuya alhaja se vendia *ex causa judicati subhasta publica*, reivindicarla con los frutos percibidos por el comprador: (70) es evidente, que habiendo intervenido en este caso, fue nula la venta, con dolo *re ipsa*, que impidiò la translacion del dominio, y por lo mismo no le adquiriò Doña Geronyma, si que quedò radicado en el Mayo-

raz-



razgo, y hoy permanece en el Marqués, como legitimo successor de él.

45 Y aunque se alega por el Conde, que la lesión debe probarse al tiempo del contrato: confesando como cierta esta regla, se niega su aplicacion à el caso presente; porque una cosa es, que por el posterior valor de los bienes no se pruebe el que tenían al tiempo de la venta; y otra muy diversa, que constando por notoriedad de hecho, y por el titulo radical de pertenencia, que mucho antes de la enagenacion valia la Baronia quatro tantos mas de lo que Doña Geronyma diò por ella, no se demuestre por este medio la lesión enormissima, con que se hizo.

46 Y el decir, que el pacto de retrovendendo por los 33℥. timbres, pudo ser mera confianza entre padre, y hijo, sobre ser divinatorio, y sin fundamento alguno en el hecho, tiene la concluyente satisfaccion, de que en los contratos onerosos, y correspectivos, qual fue la Transaccion de 12. de Diciembre de 1478. en quanto al pacto de retrovendendo, ò Carta de gracia, no se presume la colusion, y especialmente quando no consta de causa, que la motivasse, ni es posible descubrirla, por ser proposicion de regla, que la simulacion no se prueba aùn por las mas urgentes congeturas, si ante todas cosas no consta de la causa, que pudo motivarla, no como quiera, sino cierta, ò por lo menos probable, y verosimil. (71)

47 Para desvanecer la lesión ha presentado el Conde 24. Escrituras de Arrendamientos, y Ventas judiciales; de las quales resulta, que las Baronias, y Lugares, tenían dos siglos antes en Valencia menos valor, que aora; (72) y para esto no necesitaba de prueba; porque la experiencia de todos los dias hace ver, que en aquel Reyno, y en todos los demás, se ha aumentado el precio de las cosas; por lo qual no puede servir de regla el que hoy tienen, para estimar injusto, y lesivo el que se les diò dos siglos hace.

48 Pero no es este el argumento; sino que constando instrumentalmente, que 27. años antes de la venta judicial, esto es, en el de 1478. aùn con el pacto de retrovendendo, ò Carta de gracia, valia esta Baronia

(71)
 Farinac. de Simulat. quest.
 162. num. 136. & per tot.
 Nogueroi allegat. 20. ex
 num. 163. Ludovisus decis.
 195. & ibi Beltraminus. Ro-
 ta coram Ottobono decis.
 238. n. 10. & per tot.

(72)
 Memor. n. 137. y siguientes.

(73)
D. Solorz. de Jure Indiar.
lib. 1. cap. 5. per tot. maxi-
mè ex num. 19.

(74)
Memor. num. 95. y 96.

(75)
Foro 12. de Eviotionibus.
D. Leon in Respons. Jur.
post decisionem 173. cap.
3. ex num. 99.

(76)
Leg. Fundi partem, ff. de
Contrahenda emptio. cap.
Cum Joannes, de Fide ins-
trum. D. Leon ubi proximè,
qui testatur de continua, &
perpetua praxi illius Regni.

(77)
Memor. num. 118.

(78)
Memor. num. 25. y 26.

nia 16 y 500. pesos: necessariamente havia de valer mu-
cho mas en el de 1505. por el aumento intrinseco, que
resulta del beneficio del tiempo, y especialmente quan-
do havia sucedido entonces el descubrimiento de las
Indias el año de 1492. (73) cuya novedad doblò el
precio de las cosas en España, y fuera de ella.

49 Y aunque se dirà, que à los 114y. sueldos, en
que se rematò esta Baronìa, deben añadirse, como par-
te de su precio, otros 86y. por los capitales de Censos
à que estava afecta, y otros 90y. que Doña Geronyma
pretendia tener de credito contra Don Guillèn Ramòn,
Num. 10. su marido, que entre todo compone 287y.
sueldos, los quales valen 14y350. pesos: (74) se res-
ponde, que aun quando asì fuesse (que tal no hay, co-
mo veremos) serìa *ipso jure* nula la venta.

50 Porque en Valencia por Fuero expresso de aquel
Reyno, lo era el remate, por el mismo hecho de no
hacerse por el justo precio de la alhaja, en que se hace
la execucion, (75) sin que pudiesse cessar la nulidad por
otro medio, que el que tenia establecido la costumbre,
de reservar al Deudor executado la facultad de recupe-
rarla quando quisiesse por el tanto, que es lo que lla-
maban Carta de gracia, y se reputaba parte del pre-
cio. (76)

51 Y constando, que en el año de 1478. valìa la
Baronìa de la Foya 16y500. pesos aun con este pacto:
(77) de necesidad se convence, que sin èl, havia de
valer mucho mas 27. años despues en el de 1505; por
lo qual no pudo ser precio justo el de los 14y350. pe-
sos, en que se rematò, inclusos los capitales de Censos,
y credito, que fingiò tener Doña Geronyma.

52 Y para que con evidencia se vea el dolo con
que procediò, y la lesion enormissima con que se hizo
la venta judicial, se debe reparar, que en la Capitulo-
cion Matrimonial de Don Guillèn Ramòn de Belvis,
Num. 5. con Doña Juana Dalmau, celebrada en 19. de
Marzo de 1467. le hizo donacion Don Guillèn su Pa-
dre, Num. 2. de las dos Baronias de Beniachar, y Foya
de Salem, con expresion formal de que solo se halla-
ban afectas à 85y. sueldos de cargos, (78) con prohibi-
cion absoluta de imponer sobre ellas nuevos Censos,

ven-

venderlas ; empenarlas ; ni enagenarlas. (79)

53 Y aunque no se expreso la parte , que de estos cargos correspondia à la Baronìa de la Foya: en la Transaccion , que se hizo despues en 12. de Diciembre de 1478. se pacto , y capitulo , que el dicho Don Guillèn, Num. 5. la huviesse de tener , y posseer con el cargo de tres Censos , explicandoles por menor , que importaban 650. sueldos de pension en cada un año , (80) cuyo capital , aùn estimado à 20y. el millar , à lo mas podria llegar à 13y. sueldos , que valen 650. pesos , sin que en esta Transaccion se derogasse la prohibicion de enagenar , y de imponer nuevos Censos , con que la havia adquirido. (81)

54 De que resulta , que no haviendose hecho novacion en quanto à esto , porque no puede haverla sin expressa convencion de las Partes , (82) ni se causa por la Transaccion , en el titulo con que posseia el Transigente : (83) no pudo Don Guillèn Ramòn , Num. 5. gravar la Baronìa de la Foya con nuevos Censos , ni sujetarla à otros cargos , que los 650. sueldos de pension annual , con que la adquiriò.

55 Y asì fue manifesta suposicion contra el hecho , y contra derecho , la que hizo Doña Geronyma de estàr afecta à varios Censos , que fingiò , y de cuya imposicion no consta en modo alguno (84) por otro medio , que el de su voluntaria relacion. (85)

56 Y fue tambien ficto el credito , que dixo tener de 90y. sueldos ; (86) porque , como hemos visto , no solo se hallaba pagada enteramente de su Dote , y la de su madre con los 15y. sueldos , que importaron los muebles , y con los 44y780. del precio efectivo de Beniachar , si que con èl quedò deudora de 2y780. sueldos , que cobrò de mas.

57 En suma : la Baronìa de la Foya , solo estaba sujeta à 650. sueldos de pension en cada un año , con los quales la adquiriò , y posseia el dicho Don Guillèn, Num. 5; (87) y ni consta por medio alguno , que la gravasse con otros , ni quando de hecho les huviesse impuesto (que tal no hay) lo havia podido hacer , por estarle expressamente prohibido en el titulo radical de su adquisicion. (88)

(79)
Memor. num. 29.

(80)
Memor. num. 39.

(81)
Memor. num. 29.

(82)
Leg. fin. Cod. de Novationibus.

(83)
D. Olea tit. 6. quest. 7. per tot. signanter ex num. 8.

(84)
Memor. num. 136.

(85)
Memor. num. 77.

(86)
Memor. num. 95. in fine.

(87)
Memor. num. 39.

(88)
Memor. num. 29.

(89)
Memor. num. 77.

(90)
Memor. num. 97.

(91)
Memor. num. 95. 97. y 98.

(92)
Memor. num. 77.



(93)
*Cap. I. de Sequestratione
possessionis, & fructuum,
leg. 1. & tot. tit. ff. de In
jus vocando.*

58 Y sin embargo fingió Doña Geronyma, que los cargos à que estaba afecta, eran 54689. sueldos anuales, (89) cuyos capitales dixo importar 864 sueldos, (90) en varias partidas, que expresó; con cuya obligacion se le remató en 1144 sueldos, y asimismo con la de pagarse de otros 904. que pretendia deberfela, sin explicar el por qué. (91)

59 De cuya ficcion resulta probado el dolo, y la lesion enormísima del Mayorazgo, pues se le despojò de una Baronía tan preciosa, con pretexto de creditos soñados, fingiendo Censos, que no havia, sin la menor justificacion de ellos, y suponiendose Acreedora Doña Geronyma, por su mero arbitrio, y antojo, de otros 904. sueldos, para retenerse su precio; de manera, que à mas de la nulidad notoria, que por tantos titulos padeciò la llamada Venta judicial, contuvo la iniquidad de quedarfe Doña Geronyma con 1764 sueldos, que son 84800. pesos, parte del precio del remate, con el doloso arbitrio de fingirse Acreedora en 904. sueldos, y suponer, que estaba afecta à la pension de 54689. sueldos anuales. (92)

60 Y este dolo es tan evidente, que aun quando realmente huviesse tenido el credito dotal, que figuraba, havia anulado el remate; porque este no pudo subsistir por un credito imaginario, ni hacerse con la obligacion, y gravamen de unos Censos, que no havia.

61 Contra tantas evidencias, se empeña el Conde en persuadir su certeza por varios medios. El primero; porque habiendo sido citado Francisco Palomar, Apoderado de Don Guillèn Ramòn, Num. 10. ni puso duda en los creditos, por los quales se pedia la execucion, ni contradixo, que la Baronía de la Foya estuviesse afecta à los Censos, y cargos, que expresó Doña Geronyma, lo que no huviera omitido, à no constarle, que eran ciertos.

62 Pero prescindiendo de que en materia de tanta entidad, y consecuencia era precisa la citacion personal del Interessado; (93) y prescindiendo tambien de que no basta el Poder, si no usa de èl la persona à quien se dà, como de hecho no usò Palomar del que le havia dado Don Guillèn Ramòn, Num. 10: ni consta por medio

dio alguno que le aceptasse; (94) lo que prueba el argumento solo es una de dos cosas: ò la absoluta indefension del Mayorazgo, y su possedor, ò la colusion de Doña Geronyma, y Palomàr; porque querer fundar en el silencio de este la existencia de los Creditos, por los que se pidió la execucion, contra una demostracion mathematica, de que no les havia en poca, ni en mucha cantidad; y la certeza de los cargos que se fingieron, contra el tenor literal de los Instrumentos, es empeño extraordinario, pues sobre argumentos, que son de hecho, no tienen jurisdiccion las opiniones.

63 Lo segundo, pondera el Conde la presumpcion, que està à favor del Juez, pues no es de creer, que sin la debida justificacion estimasse por cierto el Credito dotal, y el del aumento sin la debida justificacion.

64 Lo que querrà decir es, que asì debia ser, y que no es creible lo contrario. Pero el hecho, que consta de los Instrumentos, y sobre todo la misma Venta judicial, y Autos, que la precedieron, y constan de todo el Supuesto sexto, prueban la iniquidad con que procedió el Juez, y que la presumpcion, que en otros terminos tendria à su favor, debe ceder à la verdad, y à la evidencia.

65 Lo tercero, que hoy no se tienen presentes los Instrumentos, que acaso servirian de merito à la Via Executiva, asì para justificacion de los Creditos, como para la prueba de los Censos: Pero esto serìa bueno, si por los mismos Autos de la execucion, no constasse, que se despachò contra el tenor literal de los Instrumentos en que se fundò Doña Geronyma para pedirla, y son su Capitulacion Matrimonial, y la de su Madre Doña Juana; y asimismo si no constasse, que el Juez creyò la certeza de los cargos, y el credito de 908 sueldos, solo porque lo dixo Doña Geronyma: con que el transcurso de mas de dos siglos, solo sirve para hacer ver, que en tanto es mayor el agravio del Mayorazgo, y sus successores, quanto ha sido mas dilatado el tiempo, que ha que le sufren.

66 Lo quarto, que Don Guillèn Ramòn, Num. 10. Doña Geronyma, Num. 9. y Don Guillèn, Num. 5. cargaron sobre todos sus bienes, y especialmente sobre las dos Baronias de Beniachar, y Foya de Salem, un

(94)
Consta de todo el Supuesto
sexto.

(94)
Censo de todos los obisob

02
Censo de 14200. sueldos à favor de Don Juan Sanz en 30. de Noviembre de 1481; y otro de 800. sueldos tambien à favor del susodicho, en 21. de Enero de 1482. los quales son de los comprehendidos en los cargos, à que se dixo estàr afectas las Baronias, y de que otorgò redencion el referido Don Juan Sanz à favor de Doña Geronyma, en 25. de Agosto de 1514. (95)

(95)
Mem. num. 130. y sigüient.

(96)
Mem. num. 135.

67 Y que esta, como heredera usufructuaria de Don Guillèn su Padre, Num. 5. impuso un Censo vitalicio de 14333. sueldos à favor de Doña Isabel de Samboy, y de Belvis, con especial hypotheca de la Baronia de la Foya de Salem; (96) pero bien lexos de justificarse por este medio el intento del Conde, solo sirve para mayor comprobacion del dolo, con que se procediò en la venta.

68 Lo uno, porque los Censos cargados à favor de Don Juan Sanz, no eran de cuenta del Mayorazgo, sino de la misma Doña Geronyma, y de Don Guillèn Ramòn su marido, Num. 10. los quales percibieron su capital, y por lo mismo otorgaron Escrituras de indemnidad à favor de Don Guillèn su Padre, Num. 5. Fundador del Mayorazgo, en 30. de Diciembre de 1491. y 8. de Febrero de 1492. (97)

(97)
Memor. num. 134.

69 Y siendo cierto, que ni Don Guillèn Ramòn, Num. 10. ni Doña Geronyma su muger, pudieron gravarle sin Facultad Real, ni perjudicar à los successores; que lo son por su propio derecho: (98) Es evidente, que no pudo hacerse la execucion en la Baronia de la Foya, con pretexto de estos Censos, pues por muerte de Don Guillèn Ramòn, Num. 10. que les impuso, havrian de quedar resueltos; y si Doña Geronyma les redimiò, pagò su propia deuda, à que estava obligada *in solidum* por las Escrituras de indemnidad.

(98)
D. Salgad. in *Labyr. part. 1. cap. 37. per totum.* D. Molin. *lib. 4. de Primog. cap. 3.*

70 Lo otro, porque àun quando en esto pudiesse haver alguna duda, que no alcanzo, no la hay en que los demàs Censos, à que supuso estàr afecta la dicha Baronia, carecen absolutamente de justificacion: (99) y assi siempre se verifica, que fueron fictos los que figurò, hasta en cantidad de 54689. sueldos. (100)

(99)
Memor. num. 136.

(100)
Memor. num. 77.

71 Lo otro, porque en quanto à el Censo vitalicio de Doña Isabel de Samboy, ni consta que à esta se la



la debiessen por razon de aumento dotal, los 18333: sueldos anuales; ni Doña Geronyma, como heredera usufructuaria de su Padre, pudo imponerle; ni finalmente quando todo cessasse, hay obligacion de pagar el capital del aumento, sino la renta de él, durante la vida de la Viuda, à quien se debe; (101) por lo qual no pudo hacerse execucion por este ideado Censo, y basta ver el modo con que se impuso, (102) para conocer su insubsistencia.

72 Y ultimamente, porque àun quando huvies- sen sido ciertos los Censos, no pudiendo su marido ser compelido à redimirlos por resistirlo la naturaleza del contrato censual, cuyo acreedor solo lo es à los reditos, sin accion para pedir su capital: (103) aora los redimiesse, ò no Doña Geronyma, con cesion de derechos, ò sin ella, nunca podria contemplarse Acreedora al importe de sus capitales, como no lo serian los dueños de los Censos, y solo podria pretender las pensiones, que huviesse pagado; (104) pues aunque Don Thomàs Carlev juzgò, que el tercero, que redimiò un Censo ageno, puede repetir *minutatim, & commodis intervallis* la suerte principal que pagò, aunque no de una vez, (105) *ne factum solventis oneret debitorem*: (106) se apartò de su sentir el señor Olea, afirmando con su acostumbrado juicio legal, que solo puede ser compelido à pagar los reditos, como antes; porque lo contrario sería obligarle indirectamente à la redencion, contra su voluntad, y contra la naturaleza del Contrato. (107)

73 Y esto es tan cierto, que si se vende una alhaja hypothecada con la obligacion, y cargo de redimir los Censos à que està afecta, à mas del precio que se paga de contado, es nula *ipso jure* la Venta, y puede el dueño recuperar su alhaja, sin embargo de que el Comprador les haya redimido, *sive simus in Domino Census, sive in illius cesionario*; (108) porque ni el uno, ni el otro tienen derecho, ni accion al capital, sino à los reditos.

74 Pregunta el señor Salgado, (109) si es valido el remate, y Venta judicial, que se hace por cierto precio, con la calidad de acolarse el Comprador los Censos, à que realmente se halla hypothecada la alhaja. Y sienta por regla, que no; porque esto fuera vender *habita fide de pretio*, contra lo dispuesto por Derecho. (110)

(101)

Foro 2. de Arrhis. D. Leon tom. 2. decis. 184. D. Math. de Regim. cap. 11. §. 1. num. 71. Bas in Theatr. Jurisp. tom. 2. cap. 60. ex num. 65.

(102)

Memor. num. 135.

(103)

Rodriguez de Annuis redditibus, lib. 1. quest. 4. num. 5. & lib. 2. quest. 1. Felician. de Censib. tom. 1. lib. 4. cap. unico, num. 11. Vela dissert. 27. à num. 10. D. Olea tit. 4. quest. 2. n. 30.

(104)

Cencius de Censibus, quest. 71. num. 14. D. Olea tit. 5. quest. 2. ex num. 2. Felician. de Censib. lib. 3. cap. 2. n. 19.

(105)

Carlev. de Judicijs, lib. 1. tit. 3. disput. 35. ex num. 25.

(106)

Contra textum in leg. Sed an ultro, §. 1. ff. de Negot. gest.

(107)

D. Olea tit. 5. quest. 1. num. 4. & 5.

(108)

Mangilius de Subhastation. q. 193. per totam. Posthius in eodem tractatu, inspectione 62. num. 31.

(109)

D. Salgad. in Labyr. part. 3. cap. 2. ex n. 1. & per totum.

(110)

In leg. A Divo Pio, §. Sed si emptor, ff. de Re judicata, ibi: Oportet, res captas pignori, & distractas, presenti pecunia distrabi. D. Salgad. ubi proximè, ex num. 1. ad 11.

75 Y aunque la limita , quando lo consienten expressamente los Acreedores , porque entonces se causa novacion , y se transfunde la obligacion del deudor en el Comprador : añade , que esta limitacion procede , no quando simplemente se admite por el Juez la postura , con el pacto de acolar , y reconocer los Censos , como sucedió en este caso ; (1 1 1) sino quando efectivamente se hace el reconocimiento , y acolacion de ellos , y se acepta por los Acreedores ; (1 1 2) porque concurriendo la certeza , y existencia de los Censos , à que estaba obligado el deudor , su reconocimiento de parte del Comprador , y la aceptacion , y expreso consentimiento de los Acreedores Censualistas , se causa verdadera delegacion , (1 1 3) y à nadie se hace agravio.

76 No al deudor , porque se supone la verdad de los Censos : tampoco al Acreedor Censualista ; porque se dió por satisfecho , (1 1 4) de que se hiciesse el remate en esta forma ; ni finalmente al Comprador , pues consigue el dominio de la alhaja , en conformidad de su postura.

77 En el caso presente , no havia Censos , que acolar , y reconocer , como hemos visto , por ser fictos los que figurò Doña Geronyma ; y assi faltò el primer extremo.

78 No hubo efectivo reconocimiento , y acolacion de ellos , à favor de los supuestos Acreedores Censualistas , ni tal se enuncia en toda la serie de los Autos ; solo si haverse rematado la Baronía , à favor de Doña Geronyma por 1148 sueldos en dinero (que no pagò) con obligacion de los cargos , y Censos , à que dixo estar afecta , (1 1 5) en conformidad de su postura.

79 Ni finalmente pudo haver la aceptacion , y consentimiento , que se requiere de los dueños de los Censos ; porque como estos fueron imaginarios , no hubo capacidad para ello : luego si para la validacion del remate , y Venta judicial , son necessarios estos extremos , y de lo contrario es nula *ipso jure* : de necesidad se infiere , que lo fue la de esta Baronía.

80 Y para que se conozca mas claramente esta verdad , y la iniquidad manifesta del remate , el dolo que intervino en el , y la lesion enormissima , que de todos modos padeciò el Mayorazgo : basta advertir , que no se halla en todo el Proceso una sola Carta de pago ,

(1 1 1)

Mem. num. 95. y 96.

(1 1 2)

D. Salg. in dict. part. 3. cap. 2. ex num. 12. ubi plenissime.

(1 1 3)

Leg. 1. C. 3. Cod. de Novationibus. Acoſta de Privilegiis creditorum, regula 2. ampliatione 6. ex num. 51. ad 101. Carolus Antonius de Luca in Spicilegio ad D. Oleam de Cessione jur. q. 59. per totam. D. Salgad. in dict. part. 3. Labyrinth. cap. 2. ex num. 45.

(1 1 4)

Iuxta leg. Si rem, §. Omnis, ff. de Pignoratitia actione, leg. Ex empto, ff. de Actionibus empti. D. Salgad. ubi proximè, num. 31. 32. C. 33.

(1 1 5)

Mem. num. 95. 97. y 98.



ò Recibo de la más mínima cantidad, que Doña Geronyma, ò sus Herederos hayan pagado jamás por los reditos de los Censos, à que dixo està afecta la Baronía de la Foya; ni Escritura alguna, por donde conste haverse impuesto, ò redimido, pues no son del caso los dos, que se hallan presentadas *ex predictis*.

81 De manera, que se ignora quien, quando, y como les impuso; y solo se sabe, que Don Guillèn, Num. 5. adquirió la dicha Baronía con prohibicion de hacerlo; (116) y que haviendola vinculado, no pudo imponerles Don Guillèn Ramòn su sobrino, que fue el primer llamado.

82 Cuyo hecho, junto con el de no haverse pagado jamás por Doña Geronyma, y sus successores cantidad alguna por razon de reditos, ni redimido los capitales, hace evidente, que fueron fictos; mayormente quando ni en la postura, ni en la Venta judicial, (117) exprefsò ante què Escribanos, ni con què fecha se havian impuesto los Censos, para que no se pudiesse averiguar tan facilmente la ficcion.

PUNTO CUARTO.

DEMUESTRESE LA COLUSION,
y la nulidad, que por falta de citacion, y Poder padecieron todos los Autos executivos.

83 **Q**ueda probada la lesion enormísima, y el dolo, que intervino en la Venta judicial; y con ser tan patentes estos vicios, todavia lo es mas, si cabe, la colusion entre el Juez, Doña Geronyma, y Palomàr.

84 Quien ha visto condenar à un Ausente, que se hallaba prisionero en Francia, y havia perdido la libertad en servicio del Rey, y de la Patria, sin haverle citado, ni oído, teniendo tanto que decir en su defensa? y sin embargo lo hizo el Juez, (118) contra derecho Natural, y Divino, (119) sin que reclamasse el Procurador de semejante iniquidad, ni protestasse la nulidad, ò apelasse. Y por el mismo hecho de no haverlo executado, dà el Derecho por probada la colusion. (120)

(116)

Memor. num. 291

(117)

Memor. num. 95, y 96

(118)

Memor. num. 65

(119)

Cap. 3. Genesis. Cap. 1. de Causa possessionis, & proprietatis. Clementina Pastoralis, de Re judicat. Maldonado de Secunda supplicat. tit. 1. quest. 4. n. 17. & 18. Pareja omnino videndus, de Instrument. edition. tit. 7. resolut. 2. ex num. 8.

(120)

Leg. Si servus plurium, 63. §. Si quis ante, ff. de legat. 1. Leg. Ex contractu, 44. ff. de Re judicat. D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 8. ex n. 8. ubi Add. D. Castell. tom. 5. cap. 157. num. 22. 26. & 27. Peregrin. de Fideicommiss. artic. 53. num. 57. 58. & 59. D. Valenz. conf. 60. ex num. 64.

85 Y aunque se quiere cohonestar tan notoria injusticia con pretexto , de que aunque Don Guillèn Ramòn, Num. 10. se hallaba prisionero , y por lo mismo indefenso , havia dado Poder antes de salir de Valencia à Francisco Palomàr , para pedir , y exigir qualesquier cantidades de dinero , con facultad de vender , y enagenar todos sus bienes muebles , y raizes , derechos , y acciones , imponer Censos sobre ellos , hacer qualesquier Transacciones , y Compromissos , poner , y seguir qualesquier Demandas , con facultad de jurar , y substituir en amplissima forma : (121) no por esso puede cessar la nulidad manifesta de quanto se actuò.

(121)
Memor. num. 119.

86 Lo uno ; porque no consta por medio alguno , que el dicho Palomàr aceptasse este Poder , ni usasse de èl en defensa de quien se lo havia dado , ni en otra forma ; antes bien reconocidos los Autos , que contra èl siguiò Doña Geronyma , para pagarse de su Dote , y aumento , se hallarà , que ni faliò à ellos , ni se mostrò Parte , ni se diò por entendido de que tuviesse tal Poder. (122) Y es bien sabido , que sin la previa aceptacion del Procurador , no pueden substanciarse con èl los Autos , y que si de hecho se substancian , son nulos *ipso jure* ; (123) porque el mandato requiere por su naturaleza el consentimiento del Mandatario , que por ser de hecho , no se presume , (124) y especialmente en perjuicio de tercero.

(122)
Vease el Memorial en todo el Supuesto sexto , desde el num. 64.

(123)
D. Math. de Regim. cap. 10. §. 1. num. 54. & 55. Canc. Var. part. 2. cap. 14. num. 109.

(124)
Leg. In bello , 12. §. 1. ff. de Captiv.

(125)
Cap. Constitutis , 12. de Procuratoribus , & ibi plenissime Barbof. videndus n. 3.

(126)
Leg. Eum qui , Cod. de Procuratorib. cap. Causam , de Dolo , & contumac. ubi communit. DD. Canc. Var. part. 2. cap. 14. num. 122. D. Math. de Re crimin. controu. 70. num. 32. & 33.

87 Lo otro ; porque el Poder que se le diò , fue para poner , y seguir qualesquier Demandas , y este no basta para defender , como prueba Barbosa con un Texto literal del Derecho Canonico ; (125) y assi no pudo Palomàr ser Parte legitima en el Juicio executivo seguido contra Don Guillèn Ramòn , Num. 10. por la dicha Doña Geronyma su muger.

88 Y lo otro ; porque tratandose de una materia tan grave , como era aniquilar el Mayorazgo , debiò ser personal la citacion del Reo executado , y no fue bastante la del Procurador , aùn suponiendo sin perjuicio , que lo fuesse su Poder ; (126) mayormente quando à el tiempo de otorgarle , no pudo tener presente la desgracia , que le sucediò , de caer en manos de los Enemigos de la Corona , ni la de que esta produxesse en su propia muger , y prima una hostilidad mayor , que la que

que padeciò en su prision, por lo qual no pudo instruir à Palomàr de lo que havia de alegar en su defensa, como en iguales terminos enseña Barthulo; seguido de Don Clemente Merlin, y otros, y especialmente del señor Don Lorenzo Matheu, que con erudiccion, y solidèz juntò quanto se puede decir à el intento. (127)

89 Fuera de que la colusion entre el Juez, Doña Geronyma, y Palomàr, se vè, y palpa por los Autos.

90 El Poder, que en 10. de Diciembre de 1501. otorgò Don Guillèn Ramòn, Num. 10. à Palomàr, fue ante Luis Masquefa, Procurador de Doña Geronyma, que como tal siguiò las vias executivas; (128) y ante el mismo se le diò Doña Geronyma en 6. de Septiembre de 1502. (129) De manera, que se hallaba Procurador de Doña Geronyma, Actora executante, y de su marido, que era el Reo executado.

91 Palomàr fue testigo en la Informacion que diò Doña Geronyma, para probar, que havia llegado el caso de la restitucion de su Dote. (130)

92 El Auto en que se mandò recibir, se proveyò en 7. de Octubre de 1502. siendo asì, que en 3. del mismo se havia recibido yà, sin citacion del susodicho, ni de otro alguno: (131) Y sin embargo el mismo dia 7. se declarò haver llegado el caso de la restitucion de la Dote; en cuya consecuencia, sin que se huviesse citado à nadie, fue condenado Palomàr, como Procurador de Don Guillèn Ramòn, Num. 10. à que pagasse à Doña Geronyma 80y. sueldos por la Dote de Doña Juana Dalmau su Madre, (132) y se despachò Mandamiento de execucion en 31. de dichos, trabandola en la Baronía de la Foya; (133) sin detenerse en que las mismas Escrituras en que se fundaba, daban ley para el modo de la restitucion, como consta de los Supuestos segundo, y tercero.

93 En 14. de Octubre fue condenado Palomàr à la paga de 90y. sueldos de la Dote de Doña Geronyma, y 45y. del aumento; (134) siendo asì, que en las Capitulaciones Matrimoniales de esta, y las de su Madre, se havia pactado expressamente, que la restitucion se havia de hacer en tres Censos, que debian imponerse, y no en dinero, (135) à excepcion de 57y. sueldos, de que yà estaba satisfecha, como se ha dicho; y que

(127)

Bartholus *in leg. Filius familias, ff. de Donation. n. 9.*
Merlin *lib. 1. Controv. cap. 73. num. 8. D. Math. de Re crimin. controv. 70. per tot.*

(128)

Memor. num. 119.

(129)

Memor. num. 120.

(130)

Memor. num. 66.

(131)

Memor. num. 66.

(132)

Memor. num. 68.

(133)

Memor. num. 70.

(134)

Memor. num. 71.

(135)

Memor. num. 53. y 58.

en quanto à el aumento , debía contentarse con los re-
ditos , sin accion para pedir el capital.

94 A ninguno de tantos absurdos se opuso Palomàr ; y conociendolos el Juez , pues no podia ignorar el tenor de las Capitulaciones Matrimoniales , que tenia presentes , los Fueros , que havia jurado de observar , y el estilo invariable de los Tribunales de su Patria : atropellò por todo , y mandò despachar Mandamiento de execucion , sin credito , que pudiesse producirla , y por el capital del aumento , que no se debia , en 31. de Octubre del mismo año , (136) con tanta precipitacion , que en un mismo dia , que fue el 14. de dichos , (137) fue condenado Palomàr , sin haverle citado para ello , à la paga de 80y. sueldos por la Dote de Doña Juana Dalmau ; de 90y. por la de Doña Geronyma su hija ; y 45y. por el aumento , contra el tenor literal de las Capitulaciones Matrimoniales de una , y otra , y contra el Derecho , que prohibe la execucion , quando no consta de Credito liquido , y exigible , ò por mas suma de la que se debe. (138)

95 Y afsi es llano , que el Juez procediò con notoria nulidad , y sin ver las Escrituras , en cuya virtud mandò despachar la execucion , como se presume , quando precipitanter , & nimis propere judicavit. (139)

96 Ni pueden subsanarse estos defectos con las diligencias , que se hicieron en virtud del Auto proveido por dicho Juez en 12. de Enero de 1503. para notificar el estado de la execucion (140) à Don Juan , Don Guillèn Lorenzo , y Don Antonio de Belvis , Num. 7. 8. y 12 : no solo porque viviendo el actual poseedor , debia substanciarse con el la causa , y no con los demás llamados , que tenian un interès secundario , y no eran Parte para embarazar la subhastacion : (141) sino tambien porque no hicieron la defensa que debian , como consta de los mismos Autos , y de lo que en ellos alegaron sus Procuradores ; y es proposicion elemental , que la omision , ò negligencia del poseedor , ò de otro qualquier interessado en la succession , no puede perjudicar al Mayorazgo , (142) que es la verdadera Parte litigante , y en quien reside el dominio , y propiedad de los bienes vinculados , de que no se le puede despojar por un acto voluntario de los que estàn llamados à el. (143)

(136)
Memor. num. 72. 73. 74.
y 75.

(137)
Memor. num. 68. y 71.

(138)
Leg. A Divo Pio , ff. de Re
judicata. Posth. de Sub-
hastat. inspect. 50. per tot.

(139)
D. Salgad. de Reg. Protect.
part. 3. cap. 9. ex num. 214.
Barbos. in cap. 10. de Con-
stitutionib. num. 35. & seqq.
Menoch. de Arbitrar. quest.
42. Annæus Robertus lib. 1.
Rerum judicatarum, cap. 4.
per tot.

(140)
Memor. num. 75. 76. y si-
guientes.

(141)
Posth. de Subhastat. ins-
pect. 18. ex num. 219. Te-
patus Var. Sententiar. tit.
417. cap. 22. Alsinius de
Execut. §. 4. cap. 129. n. 3.

(142)
D. Molin. de Primog. lib. 4.
cap. 8. ex num. 8. & ibi Add.

(143)
D. Salgad. in Labyr. part. 2.
cap. 22. ex num. 88.

97 Y constando *per rei evidentiam*, que la execucion se despachò por un Credito, que no havia: poco importa que Don Juan, Don Guillèn Lorenzo, y D. Antonio de Belvis, Num. 7. 8. y 12. compareciesen, ò no; porque la omision de estos, no pudo hacer executiva una accion, que no havia, ni convalidar un Proceso de tantos modos nulo, y doloso.

98 A que se llega, que aunque Doña Geronyma quando variò de juicio en el Juzgado de la Governacion de Valencia, pidiò se citasse à los susodichos, para que mejorassen la postura, pues de lo contrario se haria la venta en los precios que se hallassen, para lo qual nombrassen Procurador, con apercibimiento de Estrados, y con efecto se despachò emplazamiento en 10. de Marzo de 1503. y se substanciaron los Autos con los que se dixeron Procuradores de los susodichos, hasta la Sentencia, que se publicò en 9. de Mayo de 1505. por la que se mandò vender dicha Baronía: (144) prescindiendo de las nulidades, que *in ritu*, & *in recto* padecieron estos Autos, y constan de los fundamentos que van expuestos: lo que no tiene duda es, que sin credito exigible no pudo haver execucion, y que por lo mismo fue de ningun valor, y efecto la Sentencia, y todos los Autos, que la precedieron, à mas del defecto notorio de Parte, pues no lo eran, viviendo el poseedor del Mayorazgo, Don Juan, Don Guillèn Lorenzo, y Don Antonio de Belvis, Num. 7. 8. y 12. (145)

99 Y de qualquier modo, que esto se conciba, siempre subsiste la nulidad *in radice* por el defecto de accion executiva, por el dolo, colusion, y lesion enormissima, que intervino en la Venta judicial, y el ningun efecto, que pudo producir, hallandose apelada à la Audiencia, y acumulada por Executoria de ella à la Causa de reivindicacion, que hoy se controvierte, (146) pues siendo el principal efecto de la apelacion, reducir las cosas à los terminos, en que se hallaban antes de la Sentencia: de nada puede servir para el concepto legal, que Don Juan, Don Guillèn Lorenzo, y Don Antonio de Belvis, Num. 7. 8. y 12. fuessen, ò no Partes legitimas en el llamado Juicio executivo, toda la vez que la Sentencia pronunciada en èl, quedò circunducta, y sin efecto, por la apelacion de D. Luis de Belvis, N. 11.

100 Y en corroboracion de todo lo discurrido, se ofrece à la consideracion del Consejo una reflexion especial, que produce el hecho; pues siendo asì, que en su postura assegurò Doña Geronyma, que la Baronía de Beniachar es-

(147)
Memor. n. 107.(148)
Memor. n. 108.(149)
Memor. n. 109.(150)
Memor. fol. 22. B. in fine.

(144)

Memor. n. 79. y siguientes.

(145)

Memor. n. 80. y siguientes.

(146)

Posth. de Substationib.
inspection. 18. num. 219.

(147)

(148)

Mem. n. 104. 105. y 106.

(149)

Memor. n. 109.

(147)
Memor. num. 77.

(148)
Memor. num. 90.

(149)
Memor. num. 91.
(150)
Memor. fol. 22. B. in fine.

(151)
Memor. n. 36. y siguientes.

(152)
Memor. num. 51. y 52.

(153)
Memor. num. 90.

taba afecta à 58689. sueldos de renta en cada un año por los Censos à que se hallaba hypothecada; (147) y que por esta razon se rebaxaron del precio, en que se le remató, 136820. sueldos, que dixo importaban los capitales: (148) no le aceptò en la forma que tenia ofrecido, sino con obligacion de pagar à los Acreedores Censualistas los reditos de los referidos Censos, y cargos, SIN APROBARLES, SI NO FUERSEN. (149) Y lo que mas es, el Juez en la misma Escritura de Venta judicial, (150) la hace à favor de la susodicha, por precio de 448780. sueldos, y con los cargos referidos, *sine tamen approbatione premissorum onerum, si non sunt.*

101 De que resulta, que ni el Juez, ni la misma Doña Geronyma, tuvieron mas noticia de los figurados Censos, que la que esta quiso fingir, y que sin embargo de la duda, que afectaron, sobre si les havia, ò no, se baxaron desde luego, del precio de ella, 136820. sueldos, que son 6816. pesos.

102 Hagase aora reflexion, à que en la Transaccion de 12. de Diciembre de 1478. que se ha referido, (151) retrocediò Don Guillèn, N. 5. à Don Guillèn su padre, N. 2. la Baronìa de Beniachar, reservandose la facultad de recuperarla dentro de siete años, por el precio de 178. tymbres, que son 88500. pesos.

103 Que en 19. de Octubre de 1490. se capitulò el matrimonio de Don Guillèn Ramòn, N. 10. con Doña Geronyma su prima; en cuya contemplacion prometìò Don Guillèn su Abuelo, N. 2. hacerle donacion de la Baronìa de Beniachar, refiriendo muy por menor los Censos, y cargos, à que estaba afecta, y importaban mil quinientos y quatro sueldos en cada un año, con expressa declaracion de estar la dicha Baronìa franca, y libre de otros algunos. (152)

104 Y siendo su capital à 208. el millar 308080. sueldos, que valen 18504. pesos: hallamos, que à Doña Geronyma se le baxaron del precio de Beniachar, no los 308080. sueldos, à que estaba obligada esta Baronìa, sino 136820. usurpando por este medio 1068240. sueldos, que es lo que hay de diferencia entre lo que debia baxarse, y lo que de hecho se baxò. Y juntos los 1068240. sueldos con los 28780. que injustamente retuvo del precio efectivo, que debia depositar, vino à quedarse con 1098020. sueldos, que son 58450. pesos. (153)

105 Y si aùn en la hypothesis de la certeza, y legitimidad de estos Censos, solo con los 448780. sueldos, que debia

bia



bia depositar efectivamente, quedaba alcanzada, como hemos visto, al tiempo que se otorgò la venta de la Foya de Salem: Què dirèmos à vista de la manifiesta usurpacion de 54450. pesos en sola la Baronia de Beniachar? Y què concepto podrà hacerse de un Juez, que la apoyò con pleno conocimiento, y de un Procurador, que la viò, y dissimulò? Puede subir de punto este dolo? Puede demostrarse mas claramente la lesion enormissima, y total del Mayorazgo, y la colusion del mismo Juez, Doña Geronyma, y Palomar? Si pudo.

106 Porque no contenta Doña Geronyma con la Baronia de Beniachar, y con los 54450. pesos, que injustamente havia retenido con la ficcion de los Cargos, que dixò estàr impuestos sobre ella: hizo subhastar la de la Foya, y consiguiò se rematasse à su favor en la forma que se ha dicho, por 1144 sueldos, para pagarse de 904. que pretendia tener de credito contra la herencia de su marido, por su propia Dote; 804. de la de Doña Juana su madre; y 454. del aumento, como se executò, (154) entrando por medios tan injustos en la posesion de la Foya, y quedandose con ella, y con el precio ofrecido en su postura, à titulo de Creditos soñados: iniquidad tan detestable, que dudo se haya visto otra mayor en los Tribunales.

PUNTO QUINTO.

QUE NO OBSTA EL COMPROMISSO,
y Sentencia Arbitral.

107 **P**ondera el Conde del Real, que haviendose comprometido Don Guillèn Ramòn, N. 10. y Don Miguèl de Villaragut, Num. 15. como heredero universal de Doña Geronyma, en Don Ramòn Ladron, Señor de Castalla, y Don Fray Ausias Roglà, Comendador de Burriana, en la Orden de Montesa, sobre todas sus pretensiones, y especialmente sobre la reivindicacion de la Baronia de la Foya de Salem, y sobre la apelacion, y nulidades, que contra el Decreto de Venta, y demàs Autos se alegaban por el dicho Don Guillèn, para que sobre todas ellas declarassen lo que les pareciesse, como Arbitros juris, ò como amigables Componedores: (155) oídas las Partes, y con pleno conocimiento, declararon en el año de 1528. por valida, y subsistente la Venta judicial de una, y otra Baronia, imponiendo perpetuo silencio à Don Guillèn Ramòn, sus herederos, y successores, no como quiera, sino con el pre-

(152)

(153)

(154)

(155)

(154)

Memor. num. 94. 95. 96.

97. y 98.

(155)

(155)
Memor. num. 123.

(156)
Memor. num. 125.

(157)
Memor. num. 126.

(158)
Tot. titulo de Receptis ar-
bitris.

(159)
Valeron de Transact. tit. 4.
quest. 2. per totam.

(160)
Mem. num. 125. fol. 39. B.

(161)
Folio 38. B.

preciso motivo de haver sido ciertos los Creditos, por los quales se mandò hacer, y hizo la execucion; haverse guardado en ella todos los terminos, y solemnidades forales; haverse substanciado con Parte legitima, estimando por tal à Palomar, como Apoderado de Don Guillèn, haverse procedido sin colusion, dolo, ni lesion alguna, y sin otra nulidad, substancial, ni ritual. (156)

108 Y que haviendose notificado à Don Guillèn Ramòn, N. 10. la consintió en todo, y por todo, (157) quedando por su loacion, aceptacion, y ratificacion, con inalterable firmeza. (158)

109 Bastaria para desvanecer esta excepcion, el ver, que Don Guillèn Ramòn, N. 10. se comprometió con respecto à su persona, y no como poseedor del Mayorazgo, pues como tal no pudo hacerlo, en perjuicio de los llamados à el; (159) en cuyo concepto caminaron los Arbitros, quando impusieron al mismo Don Guillèn, y à Doña Leonor Sanz, su segunda muger, y à los herederos, y successores, y habientes causa de aquellos, callamiento perdurable; (160) porque no siendolo el Marqués, y hallandose llamado *jure sanguinis* à la succession del Vinculo, nunca pudiera comprehenderle la condenacion, que se limitò al dicho Don Guillèn Ramòn, y sus herederos.

110 Y no fuera menos concluyente respuesta la que motiva la misma Sentencia arbitral, (161) en que se ve, que el principal fundamento de los Arbitros para su determinacion, fue la donacion, que el mismo Don Guillèn Ramòn, N. 10. y Doña Geronyma de Belvis, su primera muger, tenian hecha al mismo Don Miguel, ibi: *Atendida mayormente la susodicha donacion, hecha por los dichos Don Guillèn Ramòn, y Doña Geronyma de Belvis al dicho Don Miguel: arbitran, y amigablemente componen, &c.* cuya circunstancia, junta con la reserva de 50. sueldos de renta, que consignaron al dicho Don Guillèn, durante su vida, y la de Doña Leonor Sanz, su segunda muger: manifiesta, que el interes de esta, y la abanzada edad de su marido, que no podia contravenir à su propio hecho, y à la donacion referida, sirvió de regla à esta determinacion.

111 Pero no pudiendose dudar la carencia de credito, y el defecto de accion executiva en Doña Geronyma, ni que bien lexos de ser Acreedora en las cantidades que figurò, retuvo 50450. pesos del precio de Beniachar, despues de pagada de su Dote: Què ley, justicia, ò razon pudo ha-

haber, para cohonestar la nueva Execucion, Remate, y Venta judicial de la Foya de Salem?

112 Principio es cierto, y elemental, que la execucion, la subhastacion, y el remate, se deben hacer *pro mensura debiti*, y que es de ningun valor, y efecto, si excede de la cantidad debida, *etiam in minimo*, (162) por lo qual dice el Posthio con dos columnas de Authores, que si se hace *ex falsa causa, vel pro indebito, aut pro debito iam soluto, in totum, vel in parte, atque etiam si facta sit in vim mandati continentis summam excessivam, est nulla in totum, & in totum revocanda, & bona restituenda sunt, etiam si excedat in minimo, & obolo, vel nummo, seu quadrante.* (163)

113 Cotejese esta regla con el hecho. Si se estiman fictos los cargos de la Baronia de Beniachar, como lo fueron, debia Doña Geronyma à su marido 54450. pesos. Y quando realmente fuessen ciertos, despues de pagada de su Dote, quedaba alcanzada con el precio efectivo de aquella Baronia, y el de los muebles, en 24780. sueldos, como hemos visto.

114 Y siendo esto asì, què aprecio merecerà el dictamen de dos Cavalleros de Capa, y Espada, que en calidad de Arbitros juris, ò amigables Compondores, dieron por constante el Credito, por el que se hizo la execucion, contra el tenor literal de las Capitulaciones Matrimoniales de Doña Geronyma, y su madre?

115 Dicen, que no hubo dolo, como si no lo fuesse la manifiesta usurpacion de lo ageno, que se vè, y palpa por el tenor de los Instrumentos.

116 Ponderan, que hubo Parte legitima, estimando por tal à Palomàr, como si en iguales circunstancias, fuesse dispensable la citacion personal del Interessado, por Derecho Natural, y Divino, ò como si esta pudiesse suplirse por un Procurador no instruìdo, que no usò del Poder, ni se mostrò Parte, no le aceptò, ni pidiò dilacion *ad dominum consulendum*.

117 Afirman, que no hubo colusion, como si no estuviesse brotando de los Autos entre el Juez, Doña Geronyma, y Palomàr, *ex predictis*.

118 Sientan, que no hubo la menor lesion, quando es evidente la que intervino, no solo enormissima, sino total, y absoluta del Mayorazgo, aniquilandole enteramente, y rematando con pretexto de Creditos soñados en 1144. sueldos, que no se pagaron, una Baronia, que aùn
I con

(162)

Leg. 1. §. Hac verba, & leg. Omnes, §. Ne vis fiat ei, ff. de In integrum restitut. Posthio de Subhastat. inspection. 50. per totam. Mangilius in eodem tract. quest. 157. per totam. Aftinius de Execut. §. 4. cap. 11. & 12.

(163)

Posthio de Subhastat. dict. inspection. 50. per totam.

(164) —
Memor. num. 43.

(165)
Leg. Si quis cum aliter 36.
ff. de Verb. obligat. leg. Ele-
gantèr 7. *ff. de Dolo. Vale-*
ron de Transact. tit. 6. q.
2. ex num. 31. D. Olea re-
solut. 17. num. 11. & 12.

(166)
Foro 10. & 13. de Eviçtio-
nib. D. Leon lib. 1. decis.
66. & 108. per totam, &
tom. 2. in Responso Juris,
post decis. 173. n. 1. & seqq.

(167)
Foro 12. de Eviçtion. D.
Leon decis. 172. per totam,
& in dict. Responso Juris,
num. 87.

(168)
D. Leon decis. 72. ex n. 9.

(169)
Leg. A Divo Pio, §. Sed si
emptor, ff. de Re judicata.
D. Salgad. in Labyr. part.
3. cap. 2. ex n. 1. D. Leon
decis. 6. num. 1. & 2.

(170)
Memor. num. 98.

(171)
D. Leon in Responso Juris,
cap. 3. per totum.

con el pacto de retrovendendo, valia en el año de 1478. 168500. pesos; (164) lo que no pudo hacerse sin dolo *ex proposito*, & *re ipsa*, que hace insanable la nulidad. (165)

119 Y finalmente dicen, que en las Ventas de una, y otra Baronia, y Autos, que las precedieron, se guardaron las solemnidades prevenidas por Fuero, y estilo, contra el hecho, que consta del Proceso.

120 Faltòse à la solemnidad foral de la subhastacion; pues aunque se hizo en Valencia, no se executò en el Lugar donde estàn sitos los bienes, como se requeria *pro forma* en aquel Reyno, por termino de 30. dias, *sub nullitatis decreto*. (166)

121 No se hizo estimacion, ò justiprecio de las Baronias, como se debia por Fuero, y costumbre immemorial. (167)

122 Omitiòse en la Venta judicial el pacto de retrovendendo, ò Carta de gracia, con que desde la Conquista se acostumbran hacer por observancia uniforme, que tiene fuerza de ley, (168) con la qual se subsana qualquier perjuicio del Reo executado, mediante la facultad que le queda de recuperar sus bienes, por el precio en que se remataron, y las costas.

123 No se hizo *presenti pecunia*, contra la expressa disposicion de derecho; (169) antes faltando à la fè del Contrato, se quedò Doña Geronyma con la cantidad, que havia ofrecido en su postura. (170)

124 Y en fin fuera nunca acabar, si se huviesse de ponderar todas las nulidades, que se cometieron en el Juicio executivo; bastando para convencerlas el cotejo de los Autos de èl, que por menor refiere el Memorial en todo el Supuesto sexto, con la doctrina del señor Regente Leon, (171) gran Maestro de aquella practica, para conocer, que no se diò passo sin vicio, ni Auto arreglado à derecho, fuero, y estilo de aquel Reyno.

125 De que resulta, que la llamada Sentencia arbitral, fue nula *ipso jure*, aùn en lo respectivo à el interes de los herederos de Don Guillèn Ramòn, N. 10. y sobre todo incapaz de perjudicar al Mayorazgo.

PUNTO SEXTO.

QUE NO OBSTA LA EXCEPCION
de cosa juzgada.

126 **A** Este puerto recurre el Conde, como ultima Ancora de su esperanza; y para ello se

se vale de la Sentencia de Remate, que en el año de 1505. pronunciò el Governador de Valencia, sin embargo de la contradiccion de Don Juan, Don Guillèn Lorenzo, y Don Antonio de Belvis, Num. 7. 8. y 12. (172) pareciendole, que havindose substanciado con estos Interesados los Autos executivos, no puede hoy questionarse la legitimidad de lo actuado, y la fuerza de lo juzgado.

127 Yà hemos visto, que los susodichos no fueron Parte; porque viviendo el actual poseedor, debia substanciarse con èl la causa, y no con los demás llamados; (173) pero todo sobra, quando consta, que havindose verificado el llamamiento de Don Luis de Belvis, N. 11. hijo de Don Juan, N. 7. por muerte de Don Guillèn Ramòn, N. 10. sin posteridad masculina; usando de la facultad, que le daba el Derecho, (174) compareciò ante el Governador de Valencia, y expressando haver llegado à su noticia, que en su Juzgado se havia proveido cierto Decreto, mandando vender la Baronìa de la Foya, y hecho varios Autos en esta razon, notoriamente nulos, y injustos, apelò de ellos. (175)

128 Y siendo cierto, que en fuerza de esta apelacion, quedò suspensa, y sin efecto la Sentencia de remate, y la Venta judicial, que en su virtud se hizo: no puede tener fuerza de tal, mientras no se apruebe, y confirme por el Consejo, de cuya Suprema decission depende, si debe, ò no subsistir lo actuado en la Via executiva.

129 Cuya verdad procede con mas fuerza, à vista de hallarse acumuladas las dos acciones, y demandas de nulidad, y reivindicacion, y mandado por una formal Executorial, que se determinen por una sola Sentencia. (176)

130 De que resulta, lo primero, que estando pendiente la Apelacion, àun quando fuesse muy cierto el Credito, que figurò Doña Geronyma, està en tiempo el Marquès de usar de la oblacion legal, pagando la cantidad, que realmente se la debiesse con las costas, recuperando la Baronìa, y embarazando por este medio la confirmacion del remate, y Venta judicial. (177)

131 Porque siendo el fin del Acreedor en toda via executiva cobrar su credito, ni puede negarse à recibirle, aunque sea pendiente la Instancia sobre la confirmacion, revocacion, ò nulidad del remate; ni puede haver motivo, para confirmarle, una vez pagada la deuda.

132 Y siendo evidente, que desde el año de 1505.

(172)
Memor. n. 75. y siguientes.

(173)
Posthius *de Subhastat. inspection.* 18. ex num. 219.
Mangilius *in eod. tractat. quest.* 110. Gratian. *cap.* 580. num. 19.

(174)
Leg. Sapè, verficulo *Sed scientibus*, ff. *de Re judicat.*
Leg. Ab Executore, §. *Alio*, ff. *de Appellationib.* cap. *Cum super*, *de Re judicata.*
Leg. A sententia, ff. *de Appellationib.* D. Covarrub. *Practic.* cap. 15. *per tot.*
Posthius *de Subhastat. inspection.* 18. ex num. 268.

(175)
Memor. num. 104.

(176)
Memor. num. 105. 106. 107. y 108.

(177)
Posthius *de Subhastat. inspection.* 17. ex num. 133.
Merlin. Pignatelli *Controrversiarum Forensium*, cap. 93. num. 7. Capicius *Latro decis.* 202. *per totam.*
Mangil. *de Subhastat. quest.* 132. ex n. 3. *per totam.*

en que se hizo la Venta , han percibido el Conde , y sus
Causantes una cantidad incomparablemente mayor , en el
valor de los frutos, que la que pudieran pretender : es llano,
que no solo se halla pagado, si que debe restituír el exceso.

133 Lo segundo , que constando de la injusticia , y
nulidad con que se procedió en la Causa executiva , y de la
Apelacion , que se interpuso , deben revocarse todos los
Autos de ella , y condenar al Conde à la restitucion de la
Baronia , con los frutos , que por sí , y sus Causantes ha
percibido, segun la practica corriente de los Tribunales Su-
periores de estos Reynos. (178)

134 Y lo tercero , porque aùn prescindiendo del
efecto legal de la Apelacion , es proposicion elemental en
España , y fuera de ella , que sin embargo de la Venta judi-
cial , puede el Deudor en qualquier tiempo recuperar la
alhaja , que se le vendió *ex causa judicati* , pagando al Com-
prador el precio en que se remató con las costas. (179)

135 Lo que procede con superior razon , quando, co-
mo en este caso , se hizo à favor del mismo Acreedor ; por-
que no se entiende transferido el Dominio , sino la pos-
sesion prendaria , como con Matienzo , Padilla , Parlado-
rio , Azevedo , y Feliciano , funda Hermosilla : (180) Si
vero (dice) *creditori ad iudicentur juxta formam legis à Divo Pio,*
§. Si pignora , ff. de Re Iudicata , in solutum : debitor quando-
cumque poterit recuperare bona cum fructibus ; QUIA PIGNUS
CONSTITUITUR. Idemque dicendum , quando addictio fuit
facta non Creditori , sed personæ suppositæ à Creditore.

136 Y si esto es así , quando la adjudicacion , y Ven-
ta judicial se hizo legitimamente , que son los terminos en
que hablan los AA : con mas razon se debe decir lo mismo
en este caso , por los vicios , y nulidades con que se execu-
tó ; (181) porque haviendolas , nadie duda , que no pudo
transferirse el dominio , ni que debe reintegrarse al deu-
dor de su alhaja con los frutos.

PUNTO SEPTIMO.

QUE NO TIENE LUGAR LA PRESCRIPCION.

137 **H**ace el Conde gran fundamento en la con-
tinuada possession de mas de dos siglos,
y en la prescripcion que alega ; pero en vano. Porque tra-
tandose de bienes de Mayorazgo , no pudo empezar , ni
correr *contra non valentem agere* , ni contra los successores,
que lo son por su propio derecho.

(178)
Carlev. de Judic. tit. 3. disp.
24. per totam , maxime n.
12. & 13. Flores de Mena
ad Gammam decis. 40. Ro-
drig. de Execut. cap. 6. num.
53. & 54. Cevallos Practic.
quest. 663. ex num. 6. Ace-
vedo in leg. 19. tit. 21. lib.
4. Recopil. num 139.

(179)
D. Covarrub. lib. 2. Variar.
cap. 11. num. 3. & ibi Fa-
ria. D. Olea tit. 3. quest. 2.
num. 46. Hermosill. in leg.
56. tit. 5. partit. 5. gloss. 8.
ex num. 15. Escobar compu-
tatione 14. per totam. Car-
lev. tit. 3. disp. 24. Posthius
de Subhast. inspection. 17.
ex num. 164.

(180)
Hermosill. in dict. leg. 56.
tit. 5. partit. 5. gloss. 8. nu-
mer. 19.

(181)
Posthius de Subhastat. ins-
pection. 58. per tot. Carlev.
de Judic. tit. 3. disp. 24.
ex num. 7. Grat. cap. 626.
num. 2.

138 Y aunque el señor Molina (182) admite la immemorial, y aún la Quadragenaria con Título: no es para que se prescriba el dominio de los bienes vinculados, ni la acción para demandarles, sino para probar que lo son.

139 Porque como el Mayorazgo puede inducirse por la mera costumbre de suceder con orden lineal: (183) se controvierte si basta para este efecto la Quadragenaria con Título, ò si se requiere la rigurosa immemorial.

140 Pero quando se trata de prescribir los bienes de un Vinculo yà existente, cuya fundacion no se duda: no hay question en que son imprescriptibles; (184) porque como cada uno de los llamados, lo està por su propio derecho, no puede prescribirse la acción, que no ha nacido.

141 Y una cosa es la prescripción inductiva del Mayorazgo, y otra la que le excluye. Para la primera basta la Centenaria, y aún la Quadragenaria con Título; pero no para la segunda, si no es verdadera immemorial con todas sus qualidades, sin que baste la de 100. años, ni otra alguna, siempre que conste del origen; (185) porque no se admite como prescripción, sino como prueba del Título mas seguro para la legitima adquisición de los bienes. (186)

142 Ni contra esto obstan los Fueros de Valencia, que se alegan; (187) porque aunque segun ellos tiene lugar la prescripción de 10. años *inter presentes*, y 20. *inter absentes*, en la misma forma que lo estableció el Derecho Civil: (188) solo tiene lugar en los bienes libres, y no en los vinculados. (189)

143 Y siendo cierto, que en este caso no hay verdadera immemorial, antes bien consta del Título infecto, y vicioso *in radice*, con dolo *ex proposito*, & *re ipsa* en el ingreso de la posesión, como se ha probado; de nada puede servir la prescripción, que en ella quiere fundarse; mayormente quando consta, (190) que Don Guillèn Ramòn, N. 10. contra quien se hizo la execucion, se hallaba legitimamente impedido, durante su prision en Francia, con un impedimento de hecho, que no podia remover; (191) y que luego que vino à España, reclamò en el año 1528. como por menor se relaciona en la Escritura de Compromisso, y Sentencia arbitral; (192) desde cuyo tiempo, hasta 8. de Enero de 1555. en que puso la Demanda Don Luis de Belvis, N. 11. (193) solo passaron 27. años, y así no hubo capacidad para la Quadragenaria, que se alega, ni para que se abulte la posesión de mas de dos siglos, despues de interpelado legitimamente Don Miguèl de Villaragut, N. 15. heredero inmediato de Doña Geronyma, y contextada la Demanda por este, y sus successores.

144 A que se llega, que aún prescindiendo de esto, ninguna posesión aún de mil años, basta para prescribir con dolo, y mala fè

(182)

D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. n. 51. 52. & 53. & iterum lib. 4. cap. 10. num. 10.

(183)

Juxta leg. 41. Tauri. Paz de Thenuta, cap. 58. D. Molina ubi proxime.

(184)

D. Castillo lib. 5. cap. 93. §. 8. ex n. 10. Pereyr. decis. 52. per totam. Add. ad D. Molin. lib. 4. cap. 10. num. 10.

(185)

Petrus Barbof. in leg. Cumanotissimi 7. §. Illud, Cod. de Prescript. triginta annorum. Aguila ad Roxas part. 7. cap. 2. n. 112.

(186)

Lagunez de Fructib. p. 1. cap. 15. §. 4. ex num. 69. D. Crespi observ. 14. per totam.

(187)

In Rubrica de Prescript. per totam.

(188)

Leg. 1. & 2. Cod. Si adversus creditorem. D. Olea tit. 5. quest. 1. n. 13.

(189)

Peregrin. de Fideicom. artic. 41. ex n. 16.

(190)

Mem. n. 64. y siguientes.

(191)

Ex traditis à Vela dissert. 9. per tot.

(192)

Mem. num. 124. y 125.

(193)

Memor. num. 79.

(194)

Cap. fin. de Prescript. cum concordantib. Fontanella decis. 445. & 446. per totam. Cardin. de Luca de Alienationib. discurs. 3. n. 9. & 10.

(195)

Mem. n. 99. y siguientes.

(196)

Leg. fin. Cod. de Prescript. triginta, vel quadraginta annorum. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 2. ex n. 48. Fontanel. decis. 274. D. Matth. de Regim. cap. 13. §. 1. ex num. 75.

(197)

Cap. penultimo de Judic. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de Pactis in Sexto, p. 2. §. 1. n. 4. Van-tius de Nullitatib. ex defectu juris ordinis non servati, n. 126. Cancer. Var. lib. 2. cap. 12. n. 27. Barbosa in Collectaneis ad dictum caput penultim. de Judic. num. 2.

(198)

D. Greg. Lop. in leg. 9. tit. 6. p. 6. gloss. 3. & 4. Gu-tierr. de Jurament. part. 3. cap. 5. n. 4. Paz in Praxi, anotacion. 2. n. 10. Caldas Pereyra in leg. Si curato-rem, verb. Infra legitimum tempus, Cod. de In integrum restit. n. 1. Carlev. de Ju-dic. tit. 1. disp. 2. n. 943.

(199)

Gutierr. de Juram. p. 3. c. 5. n. 4. Carlev. dict. tit. 1. disp. 2. n. 943. Maranta in Praxi, p. 5. n. 15. Eficac. de Appellat. q. 15. n. 266. Amendol. ad Fran-chis decis. 250. Paschalis de Patria potest. 1. part. cap. 8. n. 223. Tapia de-cis. 1. num. 27. Molfesius consil. 47. ex num. 3.

(200)

Carlev. ubi proxime, num. 943. in fin.

(201)

D. Salg. de Reg. Protect. p. 4. c. 2. ex n. 58. ad 64. Af-flictis decis. 148. Costa in tract. de Re integra, distin-ctio. 109. ex n. 15. Card. Tusch. litt. Y. concl. 214. San Felic. decis. 145. ex num. 5.

(202)

Fachinæus omnino viden-dus, lib. 1. Controv. cap. 60. per tot. Menoch. de Recuperanda possessione, remed. 15. n. 596.

(203)

Mem. n. 179. y siguientes.

en el origen, (194) y no puede dudarse *ex prædictis*, que Doña Geronyma le adquirió con este vicio.

PUNTO OCTAVO.

QUE NO TIENE LUGAR LA PEREMPCION;
ò extincion de Instancia, que se alega.

145 **C**ONsta del hecho, que havindose puesto por Don Luis de Belvis, N. 11. Demanda de reivindicacion de la Foya contra Don Miguel de Villaragut en 8. de Enero de 1555. la contextò este formalmente en primero de Diciembre de 1556. y que sucesivamente se substanciò con Don Pedro Olim, Don Luis de Calatayud, N. 18. Conde del Real, heredero del dicho Don Miguel, (195) y asì quedò perpetuada la Instancia *per litis contestationem*, (196) como lo es por Derecho Canonico, (197) y especialmente en España, donde por costumbre notoria de ella, es immortal, y no puede extinguirse de otra forma, que por Sentencia. (198)

146 Lo que procede con superior razon en el Consejo, y antes en el de Aragon; porque en los Tribunales Supremos, que administran la Justicia *nomine Regio*, solo se atiende à la original de la Causa; sin respeto alguno à la perempcion de Instancia, totalmente desconocida en ellos; (199) y asì dixo con razon Carleval, que esta es una excepcion pueril, y ridicula. (200)

147 Y no solo carece de fundamento, si que es del todo inutil en este caso, pues aun quando se estimasse extinta la Instancia, siempre subsistieran los Autos probatorios de ella, pues solo perecen los ordinatorios del Juicio, (201) subsistiendo la mala fè del poseedor, causada por la contextacion. (202)

PARTE SEGUNDA.

QUE EN VISTA DE LOS NUEVOS INSTRUMENTOS
presentados por el Marquès en esta Instancia, es digna de suplir, y emmendar la Sentencia de Vista en lo perjudicial, y en su consecuencia justa la pretension de que se condene al Conde à la restitucion de los frutos, y rentas, que por si, y sus Causantes ha percibido de la Baronìa de la Foya, desde el dia 15. de Septiembre de 1606. en que Don Vicente de Belvis, N. 19. reproduxo la Demanda, puesta por Don Luis, N. 11.

148 **N**O se duda, que el Marquès es heredero universal por sus medios, de Don Vicente de Belvis, N. 19. y asì consta de los Testamentos de sus Ascendientes, y demàs legítimos Instrumentos, que tiene presentados (203) en esta Instancia.

Tam-

149 Tampoco se cuestiona, que D. Miguel de Villaragut, N. 15: lo fue de Doña Geronyma, N. 9. y que como tal, contextò en primero de Diciembre de 1556. la Demanda, que en 8. de Enero de 1555. le puso Don Luis de Belvis, N. 11. reivindicando la Baronía de la Foya: (204) Que en 15. de Septiembre de 1606. la reproduxo por muerte del dicho Don Luis el referido Don Vicente, N. 19. y que fue contextada nuevamente por Don Pedro Olim, Don Luis de Calatayud, N. 18. heredero del referido Don Miguel, N. 15. con quien se substanció el Pleyto con esta qualidad, (205) continuandole sus herederos. Ni finalmente, que el actual Conde del Real, N. 26. lo es con efecto de la dicha Doña Geronyma, por serlo de Don Ximen Perez Zapata de Calatayud su Padre, N. 24: de otro Don Ximen su Abuelo, N. 22: de Doña Isabel su Visabuella, N. 20: de Don Luis su tercer Abuelo, N. 18. y de Don Miguel de Villaragut, N. 15. que lo fue de la dicha Doña Geronyma, como se ha justificado plenamente en esta Instancia, (206) por Instrumentos autenticos, compulsados, y cotejados en virtud de Despacho del Consejo, con citacion, y asistencia de la otra Parte.

150 Y supuestos estos hechos, entra de llano la regla legal, que constituye al Reo demandado en la obligacion de restituír los frutos desde el dia de la contextacion de la Demanda. *Certum est* (dice el Texto) (207) *malæ fidei possessores, omnes fructus solère cum ipsa re præstare: Bonæ fidei vero, extantes: post autem litis contestationem, universos.*

151 En el caso presente, procede con superior razon esta regla, por dos motivos concluyentes. El primero, porque havendose hecho la Venta judicial à favor de la misma Doña Geronyma, ò de Luis Masquefa, su Procurador en su nombre, no se le transfirió el dominio de ella, sino la mera possession prendaria, (208) en cuya virtud no tuvo jamás derecho à los frutos, si que debe restituírles: Y aùn quando realmente se la pudiesse considerar Acreedora en alguna cantidad, debiera imputarles en paga de su Credito. (209)

152 Y el segundo, porque posseiendo el Conde la Baronía en virtud de la dicha Venta, y Sentencia pronunciada por el Governador de Valencia en el año de 1505. (210) por la que la mandò vender; una vez, que se revoque por el Consejo, debe restituírse con todos los frutos que ha producido, con la respectiva aplicacion à los successores del Mayorazgo, como admirablemente prueba el señor Salgado. (211)

153 No escusa (dice este gran Maestro) de la restitution de los frutos la buena fè, ni la Sentencia, en cuya virtud les percibiò el poseedor de la alhaja mal vendida: *Quoniam Sententia revocata, reducitur ad non Sententiam, & perinde habetur, ac si numquam fuisset Sententiatum; & lata ultima revocatoria, illa prima dicitur illicitè præcessisse, & omnia retro acta pro illicitè attentatis corruunt ipso jure.* (212)

154 Y si esto procede en el Comprador de buena fè, quando la

exc-

(204)

Mem. n. 99. 100. 101. 102. y 103.

(205)

Mem. n. 109. 110. 111. 112. y 113.

(206)

Mem. num. 230. 231. 232. 233. 234. 235. y 236.

(207)

Leg. *Certum* 22. *Cod. de Reivindication.* Leg. 2. *Cod. de Fructibus, & litem expensis.* Leg. 1. & 2. *Cod. de Usur. & fructibus quibus consonat leg.* 39. tit. 28. partit. 3. & ibi D. Gregor. Lopez gloss. 6. *Peregrin. de Fideicom.* art. 49. ex num. 137. Fontanel. *decis.* 206. *Cancer. Var. part.* 3. cap. 16. num. 68. 81. & 82. D. Salgad. *de Reg. Protect.* part. 4. cap. 9. n. 114. & 115.

(208)

Felicianus *de Censibus.* tom. 1. cap. 3. num. 10. versic. *Nec ignoro, & tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 1. 3. & 5.* Hermosilla *in leg.* 56. tit. 5. partit. 5. gloss. 8. num. 19. *Posth. de Substat. inspect.* 17. ex num. 164. *Gratian. decis.* 134. in *Add. num.* 3. & 4.

(209)

Leg. 1. & 2. *Cod. de Pignoratitia action.* cap. 1. & 2. *Cap. Conquestus* 8. de *Usur. leg.* 21. tit. 13. part. 5. Arias de Mesa *Variar. lib. 3. cap. 46.* Leotard. *de Usur. quest.* 13. per tot.

(210)

Memor. num. 89.

(211)

D. Salg. *part.* 4. c. 14. ex num. 161. ubi plenissimè.

(212)

Cap. *Accedens, ut lite non contestata.* *Gratian. decis.* 220. ex n. 4. ad 8. *Franchis decis.* 136. D. Salg. *videndus dict.* part. 4. de *Reg. Protect.* cap. 14. ex num. 161.

execucion se hizo con ella , y tambien la Venta judicial : Què diremos en este caso , en que està tan descubierto el dolo de Doña Geronyma , y los vicios insanables con que adquiriò la Baronìa , y con los que passò à sus herederos?

155 Y llegando se à esto el notorio defecto de Titulo , que resulta de la apelacion interpuesta por Don Luis de Belvis , N. 11. en cuya virtud quedaron circunductos , y sin efecto legal todos los Autos de la Via executiva , y especialmente la Sentencia de Remate , y Venta judicial de la Foya: no se descubre motivo , que pueda escusar al Conde de la restitution de los frutos , que por si , y sus Causantes ha percibido , por lo menos desde 15. de Septiembre de 1606. en que Don Vicente , N. 19. quarto Abuelo del Marquès , reproduxo dicha Demanda.

156 A uno , y otro competia la Fideicommissaria petition de herencia , (213) y fue visto intentarla por el mismo hecho de pedir la restitution de la Baronìa , como comprehendida en el Fideicommissio universal , fundado por Don Guillèn Ramòn , N. 5. (214) Y como en esta accion vienen los frutos , y accesionès , como parte , y aumento de la herencia , (215) sin distincion de buena , ò mala fè , *saltem ex die petitionis* : (216) Es consequente , que el Conde debe restituïrles , desde el dia en que Don Vicente de Belvis , Causante del Marquès , reproduxo la Demanda ; porque aunque los Textos citados hablan de la directa petition de herencia , tienen lugar igualmente en la Fideicommissaria , pues como dixeron los Jurisconsultos Ulpiano , y Julio Paulo : (217) *Quisquis suscepit restitutam hereditatem ex Senatus Consulto : Ex quo actiones transeunt , Fideicommissaria hereditatis petitione uti poterit , quæ actio eadem recipit , quæ hereditatis petitio civilis.*

157 Ni obstarìa decir , que por el transcurso de 100. años , que passaron desde 26. de Junio de 1628. en que quedò concluso el Pleyto , hasta 7. de Septiembre de 1728. en que le prosiguiò el Marquès , (218) quedò perempra la Instancia , y por consiguiente cessaron los efectos de la litis contextacion , por lo qual solo es responsable el Conde de los frutos , y rentas , que ha percibido , desde 6. de Octubre de 1732. en que respondiò en el Consejo à la Demanda reproducida por el Marquès.

158 Lo primero , porque como yà hemos visto , y se fundò en el Punto octavo de la primera Parte de esta Defensa , en España , no se admite semejante excepcion , por guardarse en ella en quanto à esto el Derecho Canonico , segun el qual la Instancia es immortal , y perpetua , passando à los successores los efectos de la litis contextacion , y especialmente el de la mala fè , que causa en el possedor.

159 Y lo segundo , por cessar la dificultad por el solo hecho , pues constando por los Instrumentos nuevamente presentados por el Marquès , que despues de la conclusion de 26. de Junio de 1628. se con-

ti-

(213)

Peregrin. de Fideicom. artic. 45. ex num. 25.

(214)

Leg. fin. ff. de Petit. hereditat.

(215)

Leg. Item veniunt 20. §. 1. Leg. Sed etsi 25. §. fin. Leg. Ancillarum 27. ff. de Petit. hereditat. leg. 2. Cod. Eodem.

(216)

Dicta leg. Item veniunt 20. §. Petitam. Leg. si quid 30. §. 1. ff. de Petit. hereditat. Leg. Sed etsi 25. §. Si ante 5. Leg. Post Senatum 28. ff. Eodem.

(217)

In leg. 1. & 2. ff. de Fideicommissaria hereditat. pet. Peregrin. de Fideicom. artic. 49. ex num. 88.

(218)

Mem. num. 1. y 2.

tinuò el Pleyto , y que en èl se hicieron varios Autos hasta el año de 1662. (219) quedò perpetuada la Instancia , y no pudo tener lugar la extincion de ella.

160 Y aunque estos fundamentos son de bulto: todavia para mayor demostracion de la Justicia del Marquès , se probarà , que aùn quando se estimasse lo contrario , debiera ser condenado el Conde à la restitucion de los frutos , que se le demandan.

161 Trataron este punto varios AA. y entre ellos Barthulo, Menochio, Lanceloto , y Fachineo, (220) los quales, y otros que refieren vãn de acuerdo , en que sin embargo de la perempcion de Instancia, deben restituirse los frutos por el poseedor *re evicta*, desde el dia de la contextacion , por varios fundamentos , que mi cortedad estima concluyentes.

162 El poseedor (dicen) debe ser condenado à la restitucion , y paga de los frutos, desde el dia, en que se le constituyò en mala fè. (221)

163 Es asì, que por la litis contextacion hecha en el primer Juicio , fue constituido en ella : luego sin embargo de haver perecido la Instancia , debe ser condenado desde entonces à la restitucion de los frutos.

164 La mayor , es proposicion elemental, y la menor consta de un Texto expreso, (222) que dice asì : *Quod si prior possessor inquietatus est, & si postea per longum tempus sine aliqua interpellatione in possessione remansit : tamen non potest uti longi temporis prescriptione.*

165 Supone el Legislador terminos habiles para la prescripcion, y por consiguiente justo Titulo , continua posesion , y buena fè. *At sic est* , que por el mismo hecho de haver sido interpelado , aunque por largo tiempo se mantenga en la posesion pacificamente , excluye la prescripcion : luego es claro , que por la interpelacion quedò constituido en mala fè, y que esta no pudo subsanarse, *& si postea per longum tempus , sine aliqua interpellatione , in possessione remanserit.*

166 Que por la litis contestacion quede el Reo constituido en mala fè , es proposicion de regla , y consta de varios Textos expresisimos. *Ita demum possessio legitima est* (dice el Emperador Constantino) (223) *cum omnium adversariorum silentio , & taciturnitate firmatur. INTERPELLATIONE VERO, ET CONTROVERSIA PROGRESSA, NON POSSE EUM INTELLIGI POSSESSOREM, QUI LICET POSSESSIONEM CORPORE TENEAT, TAMEN EX INTERPOSITA CONTESTATIONE, ET CAUSA IN JUDICIUM DUCTA, SUPER JURE POSSESSIONIS VACILLET, AC DUBITET.* Y lo mismo dicen los Jurisconsultos en repetidos Textos del Derecho. (224)

167 Pero es formal , y decretorio en terminos de peticion de herencia , que como diximos , procede igualmente en la Fideicommissa-

(219)
Mem.n. 237. y siguientes.

(220)
Barthol. in leg. 2. Cod. de Fructibus, & litium expensis. Menoch. de Recuperanda possess. remedio 15. num. 596. Lancellotus, qui alios refert, & sequitur de Attentatis, in Prefatione secunda partis, cap. 4. num. 506. Fachinus Controvers. lib. 1. cap. 60. per totum.

(221)
Leg. Certum 22. Cod. de Reivindic. leg. 3. Cod. de Condict. ex lege. Leg. Bone fidei 48. §. In contrarium, ff. de Adquirend. rer. dom.

(222)
Leg. 1. Cod. de Prescript. longi temporis.

(223)
Leg. Nemo, Cod. de Adquirend. & retin. possess.

(224)
Leg. Fiscus 38. ff. de Jur. Fisc. Leg. Sed etsi 25. §. Si ante, ff. de Petitione hered. cum concordantib.

(225)
Dicitur leg. 1. § 2. ff. de Fideicommissaria hereditatis petitione.

(226)
Dicitur leg. Sed et si leg. 25. §. Si ante 7. ff. de Petit. heredit.

(227)
Dicitur leg. 1. Cod. de Praescript. longi tempor.

(228)
Leg. ultima, Cod. de Praescript. longissimi temporis.

(229)
Leg. Properandum, §. Et si quidem, Cod. de Judicijs.

(230)
Dicitur leg. Sed et si leg. 25. §. Si ante 7. ff. de Petit. heredit.

(231)
Memor. num. 2.

ria (225) uno muy cèlebre de Ulpiano. (226) *Post litem contextatam* (dice) *omnes incipiunt mala fidei possessores esse: quinimo post controversiam motam. Quanquam enim litis contestata mentio fiat in Senatus Consulto: tamen, & post motam controversiam omnes possessores pares fiunt, & quasi Prædones tenentur.*

168 Y si se dixere, que esto no procede quando despues de contextada la lite, pereció la Instancia, porque el poseedor pudo creer, que por el hecho de haverla abandonado, reconoció el Actor su ningun derecho: Respondo con Fachineo, que no es digna de aprecio esta objeccion, por dos motivos. Uno, porque aunque perezca la Instancia, dura la mala fè, que causó la contextacion en el poseedor. (227) Y otro, porque el silencio del Actor, pudo nacer de orras mil causas, que no influyen para el abandono de su derecho; (228) y si tanto confiaba el Reo del suyo, debia solicitar la expedicion de la Causa. (229)

169 Lo que procede con mas fuerza en este caso; pues tratandose, no de una simple reivindicacion, sino de una accion universal, que es la Fideicommissaria petition de herencia, la qual se aumenta con los frutos, y accésiones, y en que el Reo demandado se contempla *Prædon*, desde el dia de la Demanda, segun la terminante decission de Ulpiano, que se ha referido, (230) sin distincion entre los que antes de ella tenian, ò no buena fè, *quia post motam controversiam, omnes possessores pares fiunt, ET QUASI PRÆDONES TENENTUR*: de necesidad ha de decirse, que en estos terminos obsta al Conde la mala fè de su Causante, y que por lo mismo, estuviessè, ò no extinta la Instancia, debe responder de los frutos desde 15. de Septiembre de 1606.

170 Sin que le pueda servir de efugio, el decir que el Marquès, quando reproduxo la Demanda de Don Luis de Belvis, N. 11. añadió, que en caso necessario la ponia de nuevo; (231) porque aunque esto es assi, no por esso fue visto, causarfe novacion en el derecho, que tenia adquirido por el quasi contrato de la contextacion, y assi debe estimarse una mera clausula saludable, y cautela no necessaria, como otras muchas de que se usa en los Pleytos.

Por cuyos motivos, y los demàs que tendrá presentes la Superior Sabiduria del Consejo, espera el Marquès de Belgida, se declarará esta Causa à su favor. S. S. J. O. T. S. D. C.

Doct. Don Juan de Riambau.



Dicta leg
deicomn
petitor

Diē
25

